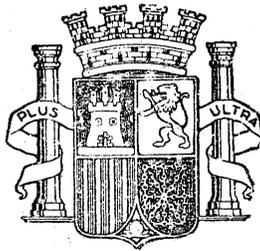


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando el Convenio Europeo de Radiodifusión con el llamado Plan de Lucerna y Protocolo final anejo al Convenio.—Páginas 1978 a 1986.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley creando en este Departamento la Delegación permanente de la Sociedad de las Naciones.—Página 1986.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador.—Páginas 1986 a 1988.

Otro declarando mal formada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avila y el Juzgado municipal de San Juan de la Nava.—Páginas 1988 y 1989.

Otro disponiendo cese en el despacho de los asuntos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión el Ministro de Industria y Comercio, don Vicente Irazo Enguita. — Página 1989.

Otro ídem que la Inspección del Trabajo, en lo que se refiere a minas, canteras, fábricas metalúrgicas, etcétera, entenderá únicamente en las cuestiones relativas a jornada máxima, descanso dominical, etc., etc.—Página 1989.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que el artículo 1.º del de 30 de Agosto de 1932 se entienda rectificado en lo suce-

sivo en la forma que se inserta.—Página 1989.

Otro ídem que el Ministro Plenipotenciario de primera clase, nombrado Cónsul general de la Nación en El Cairo, D. Domingo de las Bárcenas y López Mollinedo, pase a la situación de disponible.—Página 1989.

Otro ídem que D. Alonso Cano y del Arroyo, Ministro Plenipotenciario de primera clase, nombrado Cónsul general de la Nación en Lisboa, continúe prestando sus servicios, con dicha categoría, en el Consulado general en El Cairo. — Páginas 1989 y 1990.

Otro ídem que D. Plácido Alvarez-Buylla y de Lozana, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, nombrado Cónsul general de la Nación en Gibraltar, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general en Lisboa.—Página 1990.

Otro ídem que D. Antonio Cánovas y Ortega, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado Cónsul general de la Nación en Nueva York, continúe prestando sus servicios, con dicha categoría, en el Consulado general en Gibraltar.—Página 1990.

Otro ídem que D. Antonio de la Cruz Marín, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado en la Delegación de España en Montevideo, continúe prestando sus servicios, con dicha categoría, en el Consulado de la Nación en Nueva York.—Página 1990.

Otro poniendo en vigor, con carácter provisional, el "Modus Vivendi Comercial" firmado entre España y Turquía el 24 de Mayo de 1934 y Arreglo de la misma fecha, relativo al pago de divisas referente a los cambios comerciales hispanoturcos. Páginas 1990 a 1992.

Ministerio de Hacienda.

Decreto dictando normas relativas a

los nombramientos de los funcionarios de este Departamento.—Página 1992.

Otro nombrando, por traslación, Ordenador de Pagos por obligaciones de los Ministerios que se citan a D. Luis Roncal Pérez. — Página 1992.

Otro ídem Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca a D. Marcos Meliús Gasca.—Página 1992.

Otro ídem Jefe de Administración de primera clase, Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda pública, a D. Rafael Alcayae Chavarria.—Páginas 1992 y 1993.

Otro ídem Jefe de Administración de segunda clase, Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda pública, a D. Mariano Ginovés Maroto.—Página 1993.

Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase, Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda pública, a D. Elcájo Pérez del Castillo.—Página 1993.

Ministerio de la Gobernación

Decreto concediendo a D. Eduardo Alvarez de Toledo y Armesto, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, con exención de todo impuesto.—Página 1993.

Otro relativo al derecho de devengos por los motivos que se expresan al personal de la Guardia civil.—Página 1993.

Otro facultando al Ministro de este Departamento para dictar un Reglamento de Contratación administrativa de los servicios de la Guardia civil.—Páginas 1993 y 1994.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden circular disponiendo que el día 1.º de Julio próximo entren en vigor la organización, plantillas y devengos detallados en las disposicio-

nes consignadas en la Orden de esta Presidencia de fecha 11 del corriente mes.—Página 1994.

Otra ídem autorizando la habilitación del puerto de Ondárroa a fin de instalar dos Depósitos flotantes de la clase D, durante el quinquenio de 1933-38.—Página 1994.

Ministerio de Hacienda.

Orden relativa al abono de los gastos de traslado forzoso a los funcionarios de este Departamento.—Páginas 1994 y 1995.

Ministerio de la Gobernación.

Orden resolviendo instancia suscrita por D. Miguel Fernández Irias.—Página 1995.

Otra ídem íd. del Capitán de la Guardia civil, separado del servicio, don Julio Pérez Pérez.—Página 1995.

Otra disponiendo que el Teniente de Infantería D. Pedro Mucias Moreno, sea eliminado de la escala de aspirantes a ingreso en el Instituto de la Guardia civil.—Página 1995.

Otra ídem que los Tenientes del Ejército que tuvieran solicitado el ingreso en la Guardia civil con fecha anterior al 28 de Julio de 1933, pueden presentarse a examen hasta el día 22 del próximo mes de Julio.—Página 1995.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando la propuesta formulada por el Consejo local a favor del Maestro D. Andrés Bermejo para la Escuela número 2 del Hospicio provincial de Cáceres.—Páginas 1995 y 1996.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que hasta tanto se organice el funcionamiento de los Centros provinciales de enseñanza de Puericultura, un Profesor de la Escuela Nacional de Puericultura se desplace a los Centros provinciales con objeto de examinar a los alumnos que lo tienen solicitado.—Páginas 1996 y 1997.

Otra ídem cese el Director general de Acción Social en el despacho ordinario de los asuntos de la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social.—Página 1997.

Otra relativa a la concesión de auxilios directos a las Cooperativas.—Página 1997.

Ministerio de Agricultura.

Orden dictando reglas a fin de evitar la difusión de la plaga de langosta.—Página 1998.

Otra concediendo pensiones para ampliar estudios en el extranjero a los Ingenieros que se mencionan.—Página 1998.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden resolviendo informe de la Caja del Tráfico Aéreo Nacional.—Páginas 1998 y 1999.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia e instrucción de los puntos que se indican.—Página 1999.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretarios de los Ayuntamientos que se indican a los individuos que figuran en la relación que se inserta.—Página 1999.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Salvador Peiró y 19 señores más para construir un muro en la zona marítimoterrestre de la playa de Oliva, de la provincia de Valencia.—Página 1999.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Anunciando la provisión de las plazas de Jefes de Negociado de las Secciones segunda y tercera, Minas e Industrias metalúrgicas y Estudios geológicos de este Ministerio.—Página 2000.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Se aprueba el Convenio europeo de Radiodifusión con el llamado Plan de Lucerna y Protocolo final anejo al Convenio, así como la declaración formulada en nombre de España, cuyos textos fueron firmados el 19 de Junio de 1933, a los efectos de la ratificación de España y adhesión de la Zona española del Protectorado de Marruecos.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

CONVENIO EUROPEO DE RADIODIFUSION CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS SIGUIENTES PAISES:

Alemania; Austria; Bélgica; Estado de la Ciudad del Vaticano; Confederación Suiza; Dinamarca; Ciudad libre de Danzig; Egipto; España, con inclusión de la Zona española de Marruecos; Estonia; Francia y Argelia; Reino Unido de la Gran Bretaña y Norte de Irlanda; Estado libre de Irlanda; Islandia; Italia, con inclusión de la Cirenaica y Tripolitania; Letonia; Marruecos; Noruega; Palestina; Portugal; Rumania; Territorios de Levante, bajo mandato francés (Siria y Líbano); Checoslovaquia; Túnez; Turquía; Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas (U. R. S. S.); Yugoslavia.

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba enumerados, reunidos en Lucerna en virtud de las disposiciones del Protocolo adicional a las Actas de la Conferencia radiotelegráfica internacional de Madrid (1932), han concertado, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, el siguiente Convenio:

ARTÍCULO 1.

Objeto del Convenio.—Definiciones.

1. Los Gobiernos contratantes declaran que adoptan y aplicarán las dis-

posiciones del presente Convenio y del Plan anejo al mismo.

2. Los Gobiernos citados se comprometen a no instalar ni poner en servicio, en las bandas previstas en el Plan, otras estaciones de radiodifusión que las mencionadas en el mismo, salvo en las condiciones previstas en el artículo 5.º de este Convenio.

3. Hasta la fecha de entrada en vigor del presente Convenio aceptan los Gobiernos contratantes el compromiso de no introducir en sus servicios de radiocomunicación ningún cambio de naturaleza tal que pueda impedir la aplicación estricta e íntegra del Plan.

4. La "Región europea", en la cual es aplicable el presente Convenio, se considera definida al Norte y al Oeste por los límites naturales de Europa; al Este, por el meridiano 40º Este de Greenwich, y al Sur, por el paralelo 30º Norte, de manera que englobe la parte occidental de la U. R. S. S. y los territorios ribereños del Mediterráneo, con excepción de las partes de Arabia y del Hedjaz que se encuentran comprendidas en este sector.

5. En el presente Convenio: La palabra "Administración" designa a la Administración gubernamental de un país contratante de la Región europea, de la cual depende la explotación técnica del servicio de radiodifusión.

Las palabras "Oficina de la Unión" designan a la Oficina de la Unión internacional de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.

Ratificación del Convenio.

El presente Convenio será ratificado por los Gobiernos signatarios, y las ratificaciones serán depositadas, por vía diplomática y en el más breve plazo posible, en los archivos del Gobierno de la Confederación suiza. Este comunicará a los demás Gobiernos firmantes las ratificaciones a medida que las reciba.

ARTÍCULO 3.

Adhesión al Convenio.

1. El Gobierno de un país de la Región europea no signatario del presente Convenio podrá adherirse al mismo antes de su entrada en vigor. Esta adhesión no deberá implicar ninguna reserva.

2. El instrumento de adhesión se depositará en los archivos del Gobierno de la Confederación suiza, el cual dará conocimiento de él a los demás Gobiernos contratantes.

ARTÍCULO 4.

Revisión del Convenio y del Plan.

1. El presente Convenio será ejecutorio hasta la fecha de aplicación de las decisiones que se tomen por la primera Conferencia administrativa internacional de radiocomunicaciones que tenga lugar después de la Conferencia de Madrid de 1932.

2. En el curso de esta Conferencia administrativa o dentro de los tres meses siguientes a su clausura, se pondrán de acuerdo las Administraciones con relación a la reunión de una nueva Conferencia europea, encargada de examinar las modificaciones que se hayan de introducir en el presente Convenio.

3. Otras Conferencias administrativas europeas podrán tener lugar en todo tiempo para la revisión del Plan si la petición se hace por una o varias Administraciones a la Oficina de la Unión y si esta petición recibe la conformidad de un tercio de las Administraciones en el plazo previsto por la citada Oficina de la Unión.

Sin embargo, si no ha tenido lugar antes del 15 de Enero de 1936 ninguna Conferencia de esta clase, se reunirá de pleno derecho inmediatamente después de dicha fecha.

4. Las disposiciones del presente Convenio o del Plan anejo al mismo

quedarán derogadas, respectivamente, entre todas las Partes contratantes en la fecha de la entrada en vigor de un nuevo Convenio o de un nuevo Plan.

ARTÍCULO 5.

Modificación del Plan.

1. Cualquier Administración que desee introducir un cambio en las características (frecuencia; potencia, en el caso de un máximo previsto especialmente en la lista de estaciones del Plan, posición geográfica, etc.) de una de las estaciones del Plan o instalar nuevas estaciones de radiodifusión en las bandas previstas en el Plan, avisará de ello a las Administraciones que juzgue directamente interesadas.

2. Si tiene lugar un acuerdo entre estas Administraciones, será notificado a la Oficina de la Unión, que lo pondrá en conocimiento de las Administraciones restantes.

3. Aquellas de entre éstas que juzguen que este Acuerdo puede tener una repercusión desfavorable en sus propios servicios, dispondrán en un plazo de seis semanas, a partir de la fecha en que reciban la citada notificación, para formular sus observaciones por conducto de la Oficina de la Unión.

La medida proyectada no podrá ser ejecutada antes de la expiración de dicho plazo.

4. En caso de controversia o a falta de acuerdo, las Administraciones interesadas recurrirán, de conformidad con el procedimiento establecido entre ellas, a organismos de peritaje y, si hay lugar a ello, de conciliación.

Si no puede llegarse a ningún acuerdo, se aplicarán las prescripciones del artículo 12, 2 del presente Convenio.

5. Los párrafos precedentes son aplicables sin perjuicio de las disposiciones del apartado (2) del párrafo 5 del artículo 7 del Reglamento general de radiocomunicaciones anejo al Convenio internacional de telecomunicaciones de Madrid (1932).

ARTÍCULO 6.

Denuncia del Convenio.

1. Todo Gobierno contratante tendrá derecho a denunciar el presente Convenio, mediante una notificación dirigida, por vía diplomática, al Gobierno de la Confederación suiza, y anunciada después por este Gobierno a los restantes Gobiernos contratantes.

2. Esta denuncia surtirá efecto a la expiración del plazo de un año, contado desde el día en que el Gobierno de la Confederación suiza reciba la notificación.

ARTÍCULO 7.

Notificación de las frecuencias fijadas por el Plan.

1. Las modificaciones de la lista de frecuencias que se produzcan por la aplicación del Plan deberán ser comunicadas a la Oficina de la Unión en el más breve plazo posible.

2. Las frecuencias fijadas por el Plan llevarán como fecha de notificación que se haya de inscribir en la lista de frecuencias, la fecha de la firma del presente Convenio, en la siguiente forma:

19. 6. 33 (Plan de Lucerna).

ARTÍCULO 8.

Calidad de las emisiones.

Las Administraciones tomarán las medidas necesarias para:

1.º Asegurar el mantenimiento de la frecuencia nominal fijada a las estaciones de radiodifusión, de acuerdo con las normas admitidas para la categoría de onda que se utilice, y conforme a los últimos progresos de la técnica.

2.º Evitar durante las emisiones de las estaciones de radiodifusión toda sobremodulación que pueda perturbar a otras estaciones.

3.º Hacer que el control internacional de emisiones de radiodifusión sea lo más eficaz posible.

4.º Remediar lo más rápidamente posible los defectos señalados por las otras Administraciones o procedentes de las comunicaciones de la Unión Internacional de Radiodifusión, previstas en el artículo 11 del presente Convenio.

ARTÍCULO 9.

Derechos de países no comprendidos en la Región europea.

Los Gobiernos signatarios declaran que el presente Convenio no debe lesionar ninguno de los derechos de los países no comprendidos en la Región europea.

ARTÍCULO 10.

Interferencias.

1. Cuando la utilización de una frecuencia por una estación de radiodifusión provoque interferencias no previstas en la fecha de la firma del presente Convenio, las Administraciones interesadas tratarán de concertar acuerdos que puedan eliminar dichas interferencias.

2. En este caso deberán observarse las disposiciones siguientes:

a) Las estaciones de radiodifusión

colocadas en la banda de 240 a 265 kc/s. (1250 a 1132 m.) no deberán perturbar los servicios no abiertos a la correspondencia pública ni los servicios aeronáuticos. Para no entorpecer la recepción de las estaciones de radiodifusión, colocadas en esta banda, los servicios citados se organizarán en los límites de los territorios nacionales de estas estaciones.

b) Las estaciones de radiodifusión colocadas en la banda de 549 a 550 kc/s (556 a 545 m.), no deberán perturbar ni los servicios móviles de la banda de 485 a 515 kc/s. (619 a 583 m.) ni los servicios no abiertos a la correspondencia pública en la banda primeramente citada. Los servicios no abiertos a la correspondencia pública se organizarán, para no entorpecer la recepción de las estaciones de radiodifusión, en los límites de los territorios nacionales de estas estaciones.

c) En lo que se refiere a las excepciones fijadas en el Plan fuera de las bandas enumeradas en los dos apartados precedentes, los servicios autorizados gozarán de privilegio en relación con el servicio de Radiodifusión.

d) Caso de que se produzcan interferencias entre las estaciones de radiodifusión de la U. R. S. E., previstas en el plan de Lucerna y cuyas frecuencias están situadas en las bandas que fueron objeto de las reservas citadas en el Protocolo final de Madrid, y las estaciones de los servicios a los cuales se fijan estas bandas, los interesados, mientras proceden a la busca de soluciones, se colocarán en un pie de igualdad.

ARTÍCULO 11.

Relaciones con la Unión Internacional de la Radiodifusión (U. I. R.)

1. La U. I. R. será utilizada, con carácter preferente, como Perito en todas las cuestiones técnicas relativas a la aplicación del presente Convenio y que se refieran exclusivamente al servicio de radiodifusión.

2. A fin de que la U. I. R. pueda ejercer este papel de perito, sus Estatutos habrán de permitir, en todo tiempo, de pleno derecho y a su instancia, el acceso a su seno, con los mismos derechos que los otros miembros, de todos los organismos oficiales de la Región europea que exploren un servicio de Radiodifusión.

Estos Estatutos deberán permitir la admisión con voz, pero sin voto, en todos los organismos de U. I. R., de los representantes de la Oficina de la Unión y de las Administraciones no

adheridas a la U. I. R. que manifiesten el deseo de hacerlo.

3. La U. I. R. efectuará mediciones y observaciones periódicas de las características técnicas de las estaciones de radiodifusión de la Región europea, comunicando el resultado a todas las Administraciones por conducto de la Oficina de la Unión.

A petición de una Administración, la U. I. R. efectuará igualmente mediciones y observaciones especiales, comunicando directamente el resultado a los interesados.

En caso de dificultades técnicas, las Administraciones interesadas deberán tomar en consideración las mediciones efectuadas por la U. I. R.

4. Podrá concertarse un acuerdo entre las Administraciones al objeto de encargar a la U. I. R., por conducto de la Oficina de la Unión, la ejecución de trabajos destinados a preparar una acción colectiva de dichas Administraciones. En este caso, los representantes de las Administraciones, adheridas o no a la U. I. R., tomarán parte, en un pie de igualdad, en las reuniones del organismo al cual confíe la U. I. R. el encargo de ejecutar los trabajos en cuestión.

En el curso de las reuniones previstas en el apartado precedente, corresponderá a la Administración el derecho de voto de cada país representado. Si no estuviera representada la Administración de un país, el voto corresponderá a la Empresa o grupo de Empresas de radiodifusión del citado país, cuando dicha Empresa o grupo de Empresas sean miembros de la U. I. R.

El informe redactado por el organismo de la U. I. R., será transmitido a las Administraciones por conducto de la Oficina de la Unión.

ARTÍCULO 12.

Aplicación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, de Madrid (1932).

1. En lo que se refiere a las materias que no quedan reguladas en el presente Convenio, pero que guardan relación con el objeto del mismo, seguirán en vigor las prescripciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, de Madrid (1932), el Reglamento general de radiocomunicaciones anejo y el Protocolo final a dicho Reglamento, incluso para los Gobiernos que, aun habiendo ratificado el presente Convenio o habiéndose adherido al mismo, no hayan firmado o ratificado los tres instrumentos citados.

2. Especialmente en el caso de una divergencia que no pueda ser resuelta de ninguna otra manera, será obligatoria la aplicación del artículo 15 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, de Madrid (1932), para los Gobiernos que hayan ratificado el presente Convenio o se hayan adherido al mismo.

ARTÍCULO 13.

Entrada en vigor del Convenio.

El presente Convenio y el Plan anejo al mismo entrarán en vigor el 15 de Enero de 1934, a las 01 hora media de Greenwich).

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos arriba indicados han firmado el Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de la Confederación Suiza, y del cual se remitirá una copia a cada Gobierno.

Hecho en Lucerna el 19 de Junio de 1933.

(Siguen las firmas.)

PLAN DE LUCERNA

Anejo al Convenio europeo de Radiodifusión.

a) Disposiciones generales.

1. La cifra relativa a la potencia actual indica, para cada estación, la potencia en la fecha de la firma del Convenio europeo de Radiodifusión.

2. Las estaciones que utilizan la misma frecuencia se indican siguiendo el orden alfabético de su denominación oficial.

3. Caso de que la potencia máxima no esté indicada en el Plan, la potencia no modulada, medida en la antena, no debe exceder de los siguientes valores:

a) Para las frecuencias inferiores a 300 kc/s. (ondas superiores a 1.000 m.), 150 kw. (1).

b) Para las frecuencias comprendidas entre 550 y 1.100 kc/s. (ondas comprendidas entre 545 y 272,7 m.), 100 kw. (2).

c) Para las frecuencias comprendidas entre 1.100 y 1.250 kc/s. (ondas comprendidas entre 272,7 y 240 m.), 60 kw.

d) Para las frecuencias comprendidas entre 1.250 y 1.500 kc/s. (ondas

(1) La potencia máxima admitida para la estación de Moscú es de 500 kilowatios.

(2) Para las siguientes estaciones: Budapest, Leipzig, París, P. T. T.; Praga, I; Rennes, P. T. T.; Toulouse P. T. T.; Viena, la potencia máxima admitida es de 120 kw.

comprendidas entre 240 y 200 m.), 30 kw.

Sin embargo, la potencia de las estaciones previstas en el plan no debe rebasar de un valor que permita asegurar económicamente un servicio nacional eficaz y de buena calidad en los límites del país de que se trate.

4. Por otra parte, la potencia de las estaciones que utilizan ondas comunes será limitada como sigue:

- a) Para las ondas comunes nacionales, 5 kw.
- b) Para las ondas comunes internacionales del tipo 1, 2 kw.
- c) Para las ondas comunes internacionales del tipo 2, 0,2 kw.

5. En el caso de que la potencia máxima esté indicada en la lista de las estaciones del Plan, será esta potencia modificada, previo acuerdo de las Administraciones interesadas, si la experiencia, reforzada eventualmente por mediciones, muestra que esta modificación es útil o necesaria. Las modificaciones de esta clase deberán limitarse al valor que permita evitar las interferencias si se trata de una disminución, y al valor que resulta del párrafo 3 en el caso de un aumento.

6. Las tolerancias admitidas en la frecuencia de las estaciones se fijan como sigue:

- a) Estaciones que utilicen una frecuencia exclusiva, ± 50 ciclos/seg.
- b) Estaciones que utilicen una frecuencia compartida, = 10 ídem.
- c) Estaciones que utilicen la frecuencia de una onda común nacional, = 50 ídem.
- d) Estaciones que utilicen la frecuencia de una onda común internacional, tipo 1, = 10 ídem.
- e) Estaciones que utilicen la frecuencia de una onda común internacional, tipo 2, = 50 ídem.

No obstante, se recomienda una tolerancia de = 10 ciclos/seg. para la frecuencia de las estaciones comprendidas en a) y c).

7. Se denomina:

- a) "Onda compartida" a la utilizada por dos o más estaciones especialmente designadas en el Plan.
- b) "Onda común nacional", a la onda exclusiva o compartida fijada a un país y que ese país puede utilizar para un número ilimitado de estaciones sincronizadas.
- c) "Onda común internacional, tipo 1" y

"Onda común internacional, tipo 2" son las ondas utilizadas por estaciones pertenecientes a diferentes países y que reúnen las condiciones fijadas en los párrafos 4 y 6.

8. Las frecuencias mencionadas en el Plan no deben utilizarse más que para el servicio de radiodifusión telefónica. Excepcionalmente puede admitirse un servicio de radiodifusión visual sobre la frecuencia fijada a una estación cuando este servicio no entrañe ninguna perturbación para el funcionamiento de las estaciones vecinas.

9. Además de las frecuencias previstas para las estaciones de los países contratantes, contiene el Plan las frecuencias asignadas a las estaciones de los países no signatarios del Convenio Europeo de Radiodifusión.

10. De conformidad con las disposiciones del artículo 1.º párrafo 2 del Convenio Europeo de Radiodifusión, sólo podrán efectuarse modificaciones en el Plan en las condiciones fijadas por el artículo 5.º de dicho Convenio.

11. El Protocolo final de la Conferencia Radioeléctrica Europea de Praga (1929) cesará de producir efecto en la fecha de la entrada en vigor del presente Plan.

B. LISTA DE LAS ESTACIONES

1.º Banda de 150 a 300 kc/s (2.000 a 1.000 m.)

Frecuencia kc/s.	Longitud de onda m.	ESTACION	PAIS	POTENCIA EN KW. ANTENA		
				Actual	M A X I M O	
					De día	De noche (1)
160	1.875	Brasov	Rumania	1		
167	1.796	Radio-Paris	Francia	75		
		Syrie	Siria	0	20	20
175	1.714	Moscou I.....	U. R. S. S.	500		
183	1.839	Ankara	Turquía	7		
		Kaunas	Lituania	7	7	7
		Madrid I.....	España	0		
		Reykjavik	Islandia	16	30	30
191	1.571	Zeesen (Alemania Central)	Alemania	60		
200	1.500	Daventry (Droitwich).....	Gran Bretaña	25		
208	1.442	Minske	U. R. S. S.	100		
216	1.389	Motala	Suecia	30		
223	1.345	Huizen	Países Bajos	7		
		Kharkov I.....	U. R. S. S.	20		
230	1.304	Warszawa I.....	Polonia	120		
238	1.261	Kalundborg	Dinamarca	7,5	60	60
		Portugal (Norte) (2).....	Portugal	0	20	20
245	1.224	Leningrado I.....	U. R. S. S.	100	100	100
253	1.136	Oslo (3).....	Noruega	60	60	60
262	1.145	Lahti (4).....	Finlandia	40	150	60
271	1.107	Moscou II.....	U. R. S. S.	100	100	100

(1) Aplicable una hora después de la puesta del sol en el lugar de la emisora.

(2) Deberá utilizar una antena dirigida hacia el Sur y reducir la potencia durante la noche, caso de que perturbe los servicios no abiertos a la correspondencia pública de España y Francia.

(3) Noruega hará cuanto le sea posible para disminuir la emisión hacia el Sudeste, sin amortiguar el servicio nacional de Oslo.

(4) Podrá utilizar durante la noche una potencia que alcance a 150 kv., en el caso de que instale una antena dirigida hacia el Norte.

2.º Banda de 300 a 500 kc/s (1.000 a 600 m.)

Frecuencia kc/s.	Longitud de onda m.	ESTACION	PAIS	POTENCIA EN KW. ANTENA		
				Actual	M A X I M O	
					De día	De noche (1)
335	845	Finnmark	Noruega	1	10	5
		Rostov (sobre el Don).....	U. R. S. S.	20	20	20
364	824	Smolensk	U. R. S. S.	10	10	10
Libre para la radiogoniometría.						
392	765	Ostersund	Suecia	0,6	10	5
		Slovaquia (2).....	Checoslovaquia	0	30	15
401	748	Genève (3).....	Suiza	1,3	1,3	0,5
		Moscú III.....	U. R. S. S.	100	100	50
413,5	726	Boden	Suecia	0,6	10	5
		Voronej	U. R. S. S.	10	10	10
431	696	Oulu (4).....	Finlandia	2	5	1,5

(1) Aplicable una hora después de la puesta del sol en el lugar de la emisora.

(2) Deberá utilizar una antena dirigida hacia el Este.

(3) Con la condición de que no perturbe los servicios no abiertos a la correspondencia pública.

(4) Deberá utilizar una antena dirigida hacia el Norte. Podrá aumentarse la potencia si la experiencia muestra que de ello no resultarán perturbaciones para el servicio marítimo.

3.º Banda de 500 a 1.500 kc/s. (600 a 200 m.)

Frecuencia kc/s.	Longitud de onda m.	ESTACION	PAIS	POTENCIA EN KW. ANTENA		
				Actual	M A X I M O	
					De día	De noche (1)
519	578,0	Hannmar	Noruega	0,7	2	0,5
		Innsbruck (4 ó 5).....	Austria	0,5	2	1
527	569,3	Ljubljana (11).....	Yugoeslavia	5	5	5
		Tampere (2).....	Finlandia	1,2	1	1
		Onda común finesa (2)...	Idem	0,5	1	1
536	559,7	Bolzano (3).....	Italia	1	1	1
		Wilno (2).....	Polonia	16	16	8
546	549,5	Budapest I.....	Hungría	18,5	120	120
556	539,6	Beromünster	Suiza	60		
565	531,0	Athlone	Estado libre de Irlanda ...	60		
		Palermo (9).....	Italia	3	3	3
		Onda común italiana (Si- cilia) (9)	Idem	0	3	3
574	522,6	Muhlacker	Alemania	60		
583	514,6	Madona	Letonia	15		
		Túnis	Túnez	0		
592	506,8	Wien	Austria	120		
601	499,2	Athènes	Grecia	0		
		Radio-Maroc	Maroc	6,5		
		Sundsvall	Suecia	10		
610	491,8	Firenze	Italia	20		
		Mourmansk	U. R. S. S.	10		
620	483,9	Bruxelles I.....	Bélgica	15		
		Cairo I.....	Egipto	0	20	20
629	476,9	Lisboa	Portugal	0		
		Skoplje	Yugoeslavia	0		
		Trøndelag	Noruega	1,2		
638	470,2	Praha I.....	Checoslovaquia	120		
648	463,0	Lyon P. T. T.	Francia	15		
		Petrazavodsk	U. R. S. S.	10		
658	455,9	Lengenberg	Alemania	60		
668	449,1	Jerusalem	Palestina	0	20	20
		North Regional	Gran Bretaña	50		
		Soitens	Suiza	25		
677	443,1	Beograd	Yugoeslavia	2,5		
686	437,3	Paris P. T. T.	Francia	7		
695	431,7	Stockholm	Suecia	55		
704	426,1	Róma I.....	Italia	50		
713	420,8	Kiev	U. R. S. S.	100		
722	415,5	Sevilla	España	3		
731	410,4	Tallinn	Estonia	20		
		München	Alemania	60		
740	405,4	Marsella P. T. T.	Francia	5		
		Viipuri	Finlandia	13		
758	395,8	Katowice	Polonia	12		
767	391,1	Midland Regional (Scottish Regional)	Gran Bretaña	25		
776	386,6	Stalino	U. R. S. S.	10		
		Toulouse P. T. T.	Francia	2		
785	382,2	Leipzig	Alemania	120		
795	377,4	Coruña (Santiago)	España	0,5		
		Lwów	Polonia	16		
804	373,1	Salónica	Grecia	0	20	20
		Scottish Regional (West Regional)	Gran Bretaña	50		
814	368,6	Milano I.....	Italia	50		
823	364,5	Roumanie	Rumania	0		
832	360,6	Moscú IV.....	U. R. S. S.	100		
841	356,7	Berlín	Alemania	1,5		
850	352,9	Bergen	Noruega	1,7		
		Onda común noruega	Idem	0,7		
		Sofía (6)	Bulgaria	0		
		Valencia	España	1,5	20	20
859	349,20	Simferopol	U. R. S. S.	10		
		Strasbourg	Francia	12		
868	345,6	Marrakech	Marruecos	0	20	20
		Poznań	Polonia	1,7		
877	342,1	London Regional	Gran Bretaña	50		
886	338,6	Graz	Austria	7		
895	335,2	France (Sud Pyrénées) ...	Francia	0	10	10
		Helsinki	Finlandia	10		
904	331,9	Hamburgo	Alemania	1,5		

Frecuencia kcs.	Longitud de onda m.	ESTACION	PAIS	POTENCIA EN KW. ANTENA		
				Actual	M A X I M O	
					De día	De noche (1)
913	328,6	Marruecos español (2)	Marruecos español	0		
		Dnepropetrovsk	U. R. S. S.	10		
922	325,4	Limoges P. T. T.	Francia	0,5		
932	321,9	Brno	Checoslovaquia	32		
941	318,8	Bruxelles II.	Bélgica	15		
		Alger	Argelia	12		
		Göteborg	Suecia	10		
950	315,8	Breslau	Alemania	60		
959	312,8	France (Région parisien- ne)	Francia	0		
		Gomel	U. R. S. S.	1,2		
968	309,9	Grenoble	Francia	20	20	20
		Odessa (Tiraspol)	U. R. S. S.	10		
		Oukhta (Tiraspol)	Idem	2		
977	307,1	Haifa	Palestina	0,55		
		West Regional (North Ire- land Regional)	Gran Bretaña	50		
986	304,3	Génova	Italia	10		
		Torun o Křaków	Polonia	2 o 1,7		
995	301,5	Hilversum	Países Bajos	20		
1.004	258,8	Bratislava	Checoslovaquia	13,5		
1.013	296,2	North National (Midland Regional)	Gran Bretaña	50		
		Tchernigov	U. R. S. S.	10		
1.022	393,5	Madrid II.	España	3		
1.031	291,0	Heilsberg	Alemania	60		
		Portugal (Sur)	Portugal	0		
1.040	288,6	Leningrad II.	U. R. S. S.	10		
		Syrie	Siria	0	20	20
		Rennes P. T. T.	Francia	2,5		
1.050	285,7	Bournemouth (North East Regional)	Gran Bretaña	1		
		Krasnodar	U. R. S. S.	10		
		Scottish National	Gran Bretaña	50		
1.059	283,3	Bari	Italia	20		
		Tiraspol (Odessa ú Oukh- ta)	U. R. S. S.	10		
1.068	280,9	Bordeaux P. T. T.	Francia	12		
1.077	278,6	Falun	Suecia	2		
1.086	276,2	Zagreb	Yugoeslavia	0,7		
1.095	274,0	Barcelona	España	7		
		Vinnitsa	U. R. S. S.	10		
1.104	271,7	Kuldiga	Letonia	0		
		Napoli	Italia	1,5		
1.113	269,5	Kosice (Uszhorod)	Checoslovaquia	2,6		
		Orán (10)	Argelia	0		
1.122	267,4	Alexandrie I.	Egipto	0	5	5
		Belfast (North Scottish Re- gional)	Gran Bretaña	1		
1.131	265,3	Hörby (7)	Suecia	10		
1.140	263,2	Torino	Italia	7		
1.149	261,1	London National	Gran Bretaña	50		
		Turquie	Turquía	5	10	10
		West National (Scottish National)	Gran Bretaña	50		
1.158	259,1	Moravská Ostrava	Checoslovaquia	11,2		
1.167	257,1	Monte Ceneri	Suiza	15		
1.176	255,1	Köbenhavn	Dinamarca	0,8		
		Malte	Malta	0	5	5
1.185	253,2	Kharkov II.	U. R. S. S.	10		
		Nice-Corse P. T. T.	Francia	0		
1.195	251,0	Fragfurt	Alemania	17		
		Onda común alemana	Idem	2		
1.204	249,2	Praha II	Checoslovaquia	5		
		Onda común checoslovaca.	Idem	0		
1.213	247,3	Lille P. T. T.	Francia	5		
1.222	245,5	Trieste	Italia	10		
1.231	243,7	Gleiwitz	Alemania	5		
		Onda común alemana	Idem	0,25		
1.240	241,9	Yugoeslavia	Yugoeslavia	0		
1.249	240,2	Luxemburg	Luxemburgo	150		
1.258	238,5	Riga	Letonia	15	10	10
		Roma II (8)	Italia	0,5	1	1
		San Sebastián	España	3		
1.267	236,8	Onda común alemana	Alemania	2		
1.276	235,1	Varna	Bulgaria	0		
		Onda común noruega	Noruega	0,7		

Frecuencia kc/s.	Longitud de onda m.	ESTACION	PAIS	POTENCIA EN KW. ANTENA		
				Actual	M A X I M O	
					De día	De noche (1)
1.285	233,5	Belgique.....	Bélgica	0		
		Grèce du Sud	Grecia	0		
1.294	231,8	Linz	Austria	0,5		
		Salzburg	Idem	0,5		
1.303	230,2	Danzig	Ciudad Libre de Danzig..	0,5	10	10
		Sombor	Yugoeslavia	0	10	10
1.312	228,7	Onda común sueca	Suecia	1,25		
1.321	227,1	Budapest II.....	Hungría	0,8		
1.330	225,6	Onda común de Alemania del Norte	Alemania	0,5		
1.339	224,0	Montpellier P. T. T.	Francia	5	5	5
		Pinsk	Polonia	0	5	5
		Onda común polaca (Este)	Idem	0		
1.348	222,6	Onda común internacional (tipo I) .				
		Aberdeen	Gran Bretaña	1		
		Bengasi	Cirinaica	0		
		Cairo II	Egipto	0		
		Dublin	Estado Libre de Irlanda..	1		
		Estonie	Estonia	0		
		France (Sudouest)	Francia	0		
		Königsberg	Alemania	0,5		
		Lithuanie	Lituania	0		
		Lodz	Polonia	1,7		
		Milano II.....	Italia	4		
		Mónaco	Principado de Mónaco ...	0		
		Norvège	Noruega	0		
		Vorarlberg	Austria	0		
		Yougoslavie	Yugoeslavia	0		
1.357	221,1	Onda común italiana	Italia	0		
		Onda común noruega	Noruega	0,5		
1.366	219,6	Kraków o Torun	Polonia	1,7		
1.375	218,2	Onda común suiza	Suiza	0,5		
1.384	216,8	Albanie	Albania	0		
		Warszawa II.....	Polonia	2		
1.393	215,4	France (Centre)	Francia	0		
		Onda común francesa	Idem	0		
1.402	214,0	Bulgarie	Bulgaria	0	5	5
		Onda común sueca	Suecia	0,4		
1.411	212,6	Bucaresti	Rumania	12	12	12
		Onda común portuguesa...	Portugal	2		
		Onda común rumana	Rumania	0		
1.420	211,3	Onda común finesa	Finlandia	1,5		
1.429	209,9	Onda común yugoeslava..	Yugoeslavia	0		
		Onda común internacional (tipo I) .				
		Alexandrie II.....	Egipto	0		
		Cork	Estado Libre de Irlanda..	1		
		France (Ile de France) ...	Francia	0		
		Klagenfurt	Austria	0,5		
		Newcastle	Gran Bretaña	1		
		Norvège	Noruega	0		
		Pays-Bas.....	Países Bajos	0		
		Tripoli	Tripolitania	0		
1.438	208,6	Yugoslavie	Yugoeslavia	0		
		Onda común húngara	Hungría	0		
		Magyaróvár	Idem	1,25		
		Miskolc	Idem	1,25		
		Nyiregyháza	Idem	6,25	6,2	6,2
		Pécs	Idem	1,25		
1.447	207,3	Lifhuanie	Lituania	0		
		Onda común española	España	1		
1.456	206,0	Onda común francesa	Francia	0		
1.465	204,8	Onda común alemana	Alemania	0		
1.474	203,5	Plymouth	Gran Bretaña	0,3	5	5
		Onda común británica	Idem	0		
1.483	202,3	Onda común soviética	U. R. S. S.	0		
1.492	201,1	Onda común internacional (tipo 2).				
1.500	200	Idem id.				

(1) Aplicable una hora después de la puesta del sol en el lugar de la emisora.

(2) Deberá utilizar una antena dirigida hacia el interior del país.

(3) Caso de que perturbe a los servicios móviles, deberá utilizar una antena dirigida al lado opuesto al mar.

- (4) Deberá utilizar una antena dirigida hacia el interior del país y limitar la radiación hacia el mar a un valor que no pueda perturbar el tráfico marítimo.
- (5) A sincronizar con Sinz y Salzburg sobre 1294 kc/s (231,8 m.), si esta estación entorpece el servicio marítimo.
- (6) Deberá utilizar una antena dirigida hacia el Este.
- (7) Deberá utilizar una antena dirigida hacia el Norte, si la potencia excede de 50 kw., pudiendo alcanzar el máximo autorizado, 100 kw.
- (8) En caso de perturbación deberá utilizar una antena dirigida hacia el Este.
- (9) La potencia de Palermo y la de las estaciones de onda común italiana (Sicile), podrán llegar a 5 kw, si la de Athlone llega a 100 kw. En este caso, las estaciones italianas harán uso de antenas que limiten la radiación hacia Irlanda, para no perturbar el servicio de la estación de Athlone.
- (10) En caso de que perturbe el servicio de Napoli, deberá utilizar una antena dirigida hacia el interior del país.
- (11) Caso de que perturbe a los servicios móviles o a los servicios no abiertos a la correspondencia pública, deberá utilizar una antena dirigida convenientemente y reducir su potencia durante la noche.
- Visto: El Presidente de la Conferencia Europea de Radiocomunicaciones, Muri.
Lucerna a 19 de Junio de 1933.

PROTOCOLO FINAL

Anejo al Convenio europeo de radiodifusión.

En el momento de proceder a la firma del Convenio europeo de radiodifusión, los Plenipotenciarios abajo firmantes formulan la siguiente declaración:

Los Plenipotenciarios del Reino Unido de la Gran Bretaña y Norte de Irlanda, así como los de Rumania, declaran formalmente que por el hecho de firmar el Convenio europeo de radiodifusión, su Gobierno no acepta las disposiciones contenidas en el apartado d) del párrafo 2.º del artículo 10 del Convenio mencionado, disposiciones relativas a las interferencias entre las estaciones de radiodifusión de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, previstas en el Plan de Lucerna, y cuyas frecuencias están emplazadas en las bandas que han sido objeto de las reservas mencionadas en el Protocolo final de Madrid, y las Estaciones de los servicios a los cuales han sido asignadas estas bandas.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firmantes han redactado el presente Protocolo, firmándolo en un ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de la Confederación Suiza, y del cual se enviará una copia a cada Gobierno signatario.

Hecho en Lucerna el 19 de Junio de 1933.

(Siguen las firmas.)

Declaración formulada por los Plenipotenciarios españoles en el curso de la Conferencia europea, celebrada en Lucerna, unida al texto del Convenio.

La delegación española declara:

1.º Que si la aplicación del Plan se manifiesta impracticable por el hecho de la coexistencia de cuatro estaciones con la frecuencia de la estación nacional española, y por la proximidad de otra estación con 8 Kc/s., de intervalo que emita con una potencia de 500 kw., el Gobierno español se reserva la facultad de tomar, dentro del marco

del Convenio de Lucerna, toda clase de medidas técnicas para asegurar un servicio nacional de calidad razonablemente satisfactoria.

2.º Que el Gobierno de España se reserva asimismo la facultad de permutar entre ciertas estaciones españolas las frecuencias asignadas a las mismas, si de ello no resulta para los otros países perturbación mayor que en el caso de que se conservara la frecuencia fijada por el Plan a cada estación, empleándose el máximo de potencia permitida.

3.º A última hora se ha colocado nuevamente la estación de Nápoles (frecuencia de 1.104 kc/s.), demasiado cercana a la de Barcelona (frecuencia de 1.095 kc/s.), cuyo servicio pudiera resultar entorpecido. La Delegación española formula todas sus reservas sobre este cambio, para el cual no ha sido consultada.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley creando en el Ministerio de Estado la Delegación Permanente de la Sociedad de las Naciones.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de los cuales resulta:

Que D. Agustín Alguacil Rodríguez y otros, representados legalmente, formularon demanda de interdicto de recobrar la posesión contra el Estado, alegando que, con motivo de ciertas obras que para la margenación del río Genil hubo de ordenar el Estado en los términos municipales de Santafé, Fuente Vaqueros y Chauchina, se ocuparon, sin autorización para ello, terrenos propios de algunos de los demandantes y que usufructúan o llevan su arrendamiento otros; y que en casi todos esos terrenos arraigaban plantaciones de chopo que fueron destruidas por la misma orden, así como los caballos y defensas que los actores colocaron para resguardar sus fincas de las avenidas del río, apropiándose la Administración las maderas, produciendo con todo ello, no sólo el despojo de la posesión, si que también los perjuicios subsiguientes a esta vulneración de los derechos de los interdictantes. Se hace a continuación la historia del litigio, se consignan las protestas y escritos dirigidos en este sentido por los damnificados; y la relación nominal de los demandantes que ejercitan la acción interdictal, con indicación de las fincas que se les han ocupado y valor del suelo y alameda de las mismas; y después de invocar los fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se termina con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la demanda e informacion testifical que se ofrece, y tramitado y concluido el juicio dicte sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar la posesión de que se trata, mandando que inmediatamente se reponga a los actores en la posesión de que fueron despojados de los terrenos y plantaciones de chopos, ordenando se repongan las cosas en lo posible al ser y estado que tenían antes de verificarse el despojo, y al pago de las costas, daños y perjuicios y devolución de frutos percibidos.

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida y citadas las partes a juicio verbal, el Gobernador, de acuerdo con lo infor-

mado por la Abogacía del Estado, requirió al Juzgado de inhibición, invocando los artículos 18 y 22 de la Ley de 7 de Julio de 1911, en relación con el 252 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, fundándose en que la cuestión de competencia se ha promovido contra la Administración, por estimar que a los actores se les ha perturbado en la posesión, sin que se haya realizado la expropiación y pago de los terrenos afectados por obras realizadas en la margenación del río; que siendo estas obras de las incluidas en el plan de encauzamiento y defensa de los ríos, realizada al amparo de la Ley de 7 de Julio de 1911, es evidente, en armonía con lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, que el auxilio económico que han de prestar los beneficiarios con las obras, ha de ser en primer término y en forma alternativa, la entrega de los terrenos necesarios o, en su defecto, el pago de los expedientes de expropiación si hubiere necesidad de instruirlos, es decir, que la Administración regula esta clase de obras a base de que los particulares interesados le entreguen los terrenos por cesión gratuita o mediante retribución satisfecha por los mismos interesados en el plan de encauzamiento a aquellos otros que, aun siéndolo, no presten su aquiescencia a la cesión; con lo cual queda sentado que es trámite previo el acto en que la Administración del Estado acuerda la realización de una obra de esta naturaleza, el que se asegure la entrega de los predios que han de afectar las construcciones necesarias a su realización; que el artículo antes citado en su párrafo quinto confirma la interpretación de que la entrega de los terrenos es trámite previo y preciso para que se acuerde la ejecución de la obra, por lo cual es visto que, acordada la ejecución de los trabajos, no es pertinente hablar de expropiación de terrenos porque éstos han de estar entregados a la Administración; que de otro modo quedaría de manifiesto el incumplimiento de la Ley de 7 de Julio de 1911 y se causaría al Tesoro el perjuicio de abonar unas indemnizaciones que legalmente no debe pagar y sufrirían merma los intereses generales con la paralización de unos trabajos cuya propia naturaleza exige una rápida ejecución; que no pueden admitirse interdictos por los Tribunales de Justicia contra las providencias dictadas por la Administración, según el artículo 252 de la ley de Aguas, que deja subsistente el 18 de la de 7 de Julio de 1911; y que si prosperase la acción interdictal quedaría a merced de los interesados

el control de la actividad administrativa en esta clase de trabajos.

Que el Juzgado—de acuerdo con lo informado por el Ministerio fiscal—dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando: que la ley de 7 de Julio de 1911 autoriza la aprobación de las obras y su ejecución cuando los dueños de los terrenos a que las obras afecten estén dispuestos a cederlos con ese objeto; que no es el caso de autos; que el artículo 252 de la ley de Aguas, de 13 de Junio de 1879—que dejó subsistente el artículo 18 de la meritada Ley de 7 de Julio de 1911—reconoce el deber de la Administración de la expropiación forzosa; que la ley de Expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879, exige, en su artículo 3.º, el pago de la indemnización y en el 4.º la procedencia del interdicto de recobrar, para que los Jueces amparen el derecho de los desposeídos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del Código civil; que esta doctrina se ha mantenido en infinidad de decretos resolutorios de competencias entre la Administración y los Jueces y Tribunales del fuero ordinario, y que es principio general en materia de competencias que la Administración carece de atribuciones para conocer de un interdicto—como el del caso—que se funde en un título de carácter civil.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo a la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo 44 de la Constitución vigente, según el que: "La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social, mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes."

Visto el artículo 1.º de la ley de Expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879, que dice: "La expropiación forzosa, por causa de utilidad pública que autoriza el artículo 50 de la Constitución, no podrá llevarse a efecto, respecto a la propiedad inmueble, sino con arreglo a las prescripciones de la presente Ley."

Visto el artículo 3.º de la misma ley, que establece: "No podrá tener efecto la expropiación a que se refiere el artículo 1.º, sin que procedan los requisitos siguientes:

Primero. Declaración de utilidad pública.

Segundo. Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el

todo o parte del inmueble que se pretende expropiar.

Tercero. Justiprecio de lo que se haya de enajenar o ceder.

Cuarto. Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena o cede."

Visto el artículo 4.º del referido Cuerpo legal, que ordena que: "Todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en su posesión al indebidamente expropiado."

Visto el artículo 446 del mismo Código, que dispone:

"Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las Leyes de procedimiento establecen."

Visto el artículo 1.751 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice:

"El interdicto de retener o recobrar procederá cuando el que se halla en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarlo o despojarlo o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia."

Visto el artículo 1.632 de la propia Ley, que dispone:

"Que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria."

Visto el artículo 22 de la Ley de 7 de Julio de 1911, correspondiente al capítulo segundo, "Obras de defensa y encauzamiento de los ríos", por el que "se autoriza al Ministerio de Fomento para que se redacten por cuenta del Estado los proyectos de obra de defensa contra las corrientes de aguas, de regulación y encauzamiento de los ríos. Se autoriza igualmente al Gobierno para que con sujeción a los proyectos previamente aprobados y a los créditos legislativos disponibles, pueda llevar a cabo esta clase de obras, siempre que los que con ellas hayan de beneficiarse garanticen un auxilio equivalente al 25 por 100, por lo menos, del importe de su presupuesto y del valor calculado en el proyecto para la ocupación de los terrenos necesarios, que no sean del Estado, comunales, ni de dominio público."

"El auxilio equivalente al 25 por 100 especificado en el párrafo anterior, se podrá ofrecer a pagar en un plazo que no exceda de veinte años."

"Los auxilios se harán efectivos:

Primero. Con la aportación gratuita de los terrenos que hayan de ocuparse permanentemente y con autorización, también gratuita, para las ocupaciones temporales que la ejecución de las obras pueda requerir o, en defecto de éstos, con el pago del importe de los correspondientes expedientes de expropiación si hubiese necesidad de instruirlos.

Segundo. Con la contribución en metálico del resto del auxilio.

En lo sucesivo, no podrá subastarse la construcción de obras de esta clase que hayan de contruirse por contrata ni emprenderse la ejecución de las mismas por el sistema de administración, sin que conste:

Primero. Que los particulares o Corporaciones interesadas están dispuestas a entregar los terrenos que dichas obras requieran, o que han transferido debidamente a favor del Estado el derecho a ocuparlos cuando sea preciso.

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Gobernador civil de Granada al Juez de primera instancia del distrito del Salvador, con motivo de interdicto de recobrar la posesión, incoado por D. Agustín Rodríguez y otros, contra el Estado, por haberseles depojado de las fincas y alamedas que se indican, de las que se hallaban en posesión y tenencia, unos como propietarios y otros como arrendatarios, al efectuar obras para la marginación del río Genil.

Segundo. Que si bien es cierto que una vez llevada a cabo conforme a la ley la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de un inmueble, no puede calificarse de despojo de un estado posesorio la ocupación que del mismo se verifique, y contra ella no cabe interdicto alguno, no lo es menos que, a tenor de las disposiciones legales — citadas en los Vistos — que rigen la materia, y conforme al principio sentado en el artículo 44 de la Constitución, el que el hecho de privar a alguien de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos esenciales de la expropiación, constituye un despojo, contra el cual puede accionarse por vía de interdicto.

Tercero. Que concurre en el caso presente esta circunstancia, ya que a la ocupación de las tierras para la marginación del río, a que se contrae la demanda, no consta haya precedido el justiprecio ni la indemnización correspondiente a la expropiación.

Cuarto. Que por disposición alguna se atribuye a la Administración fe-

cultades que sean bastantes a detener la aplicación de estos preceptos, pues es preciso atender ante todo al carácter constitucional de este principio, que en caso de conflicto ha de prevalecer; conflicto, por otra parte, que no se encuentra en nuestra legislación, pues de modo alguno puede entenderse que la facultad del artículo 22 de la ley de 7 de Julio de 1911, sobre defensa y encauzamiento de los ríos—invocado por la Autoridad requirente—, al estatuir literalmente: "En lo sucesivo no podrá subastarse la construcción de obras de esta clase que hayan de construirse por contrato, ni emprender la ejecución de las mismas por el sistema de administración, sin que conste: Primero. Que los particulares o Corporaciones interesadas están dispuestas a entregar los terrenos que dichas obras requieran, o que han transferido a favor del Estado, debidamente, el derecho a ocuparlos cuando sea preciso", ya que bien claramente deja a salvo los derechos de propiedad y posesión de los particulares al prohibir que pueda llevarse a efecto la contrata sin su expresa autorización, y que por otra parte el mismo artículo y ley, al hablar de los auxilios en el inciso primero del precepto, al ocuparse de la manera de hacer efectivos los auxilios, establece:

"Primero. Con la aportación gratuita de los terrenos que hayan de ocuparse permanentemente y con la autorización, también gratuita, para las ocupaciones temporales que la ejecución de las obras pueda requerir, o, en defecto de éstas, con el pago del importe de los correspondientes expedientes de expropiación, si hubiese necesidad de instruirlos"; o sea que el mismo precepto reconoce la expropiación en el caso de que no exista la aportación gratuita, ni la autorización, según sea permanente o temporal la ocupación, que es el caso de que aquí se trata.

Quinto. Que la doctrina expuesta referente a la necesidad de la expropiación en caso de necesidad pública y a la procedencia de la vía interdictal para defender un estado posesorio, que ha sido violado prescindiendo de los requisitos de la expropiación forzosa, ha venido a confirmarse constantemente por resoluciones dictadas de la naturaleza de la que ha dado origen a la presente contienda:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la autoridad judicial.

Dado en Madrid a veintiséis de Ju-

nio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Avila y el Juzgado municipal de San Juan de la Nava, de los cuales resulta:

Que el ganadero Tarcisio Yuste García denunció al Alcalde de San Juan de la Nava a Antonio Pérez Colino, vecino de Avila, por pastoreo abusivo de 95 reses vacunas en terrenos de propios y jurisdicción y sitio Prado de la Cobachuela y terrenos comprados por el Ayuntamiento, enclavado en el sitio del Marraco, el 9 de Junio de 1932:

Que el Alcalde impuso al denunciado la multa de 15 pesetas y la indemnización al Ayuntamiento de 103,05 pesetas, importe de la tasación de daños:

Que el Juzgado de instrucción del partido falló el recurso interpuesto por el multado, revocando la providencia de la Alcaldía, dejando sin efecto la referida multa, reservando a la Alcaldía el derecho para reclamar contra aquél por la vía judicial:

Que recibidas en el Juzgado las diligencias que le fueron remitidas por la Alcaldía, el Juzgado señaló día para la celebración del correspondiente juicio de faltas, y en esta situación, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Abogacía del Estado, requirió de inhibición a la Autoridad judicial, fundándose en que el conocimiento de la denuncia corresponde al Ingeniero Jefe del distrito forestal, según lo dispuesto en el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en relación con el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, por hallarse el sitio donde pastó el ganado dentro del monte catalogado, número 47 del término de Sotalvo:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, sin citar al Fiscal para la vista ni celebrarse ésta, dictó auto manteniendo su jurisdicción, alegando: que está fuera de toda duda que el sitio donde fué aprehendido el ganado y todo el valdío de "El Marraco" se halla enclavado en la jurisdicción de la villa de San Juan de la Nava, cuyas Autoridades han ejercido siempre los derechos inherentes jurisdiccionales, como lo justifican los autos dictados por la Audiencia provincial, referentes a casos semejantes, que se acompañan; que los terrenos de "El Marraco" no están enclavados en el monte número 47 del Catálogo, sino en la jurisdicción de San Juan de la Nava, por lo que son cosas distintas; y en que aun-

que los terrenos hipotéticamente estuvieran dentro del monte número 47, serán sus dueños exclusivamente los llamados a castigar las infracciones por la vía judicial, que es la única competente para entender en los pastoreos abusivos de fincas particulares, como así lo establece el Código penal vigente:

Que el Gobernador, previo informe del distrito forestal y de la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento; surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: "Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y a las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente o incompetente".

Considerando:

1.º Que al sustanciarse el incidente de competencia, el Juez de instrucción de San Juan de la Nava no citó para la vista al Ministerio fiscal, ni celebró ésta, contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que tales omisiones constituyen faltas en el procedimiento, que impiden resolver el asunto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y por encontrarse en esta capital el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, D. José Estadella Arnó,

Vengo en disponer cese en el despacho de dicho Ministerio el Ministro de Industria y Comercio, D. Vicente Iranzo Enguita.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

Los preceptos contenidos en el Decreto de 9 de Febrero último, al objeto de establecer la conveniente delimitación de facultades y atribuciones entre la inspección técnica confiada a los Ingenieros de Minas y la que para

el cumplimiento de las leyes sociales se halla a cargo de la Inspección del Trabajo, ha sido objeto en su aplicación de interpretaciones diversas que aconsejan se dicte una disposición aclaratoria a fin de que el Decreto citado alcance la necesaria efectividad.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. La Inspección del Trabajo, en lo que se refiere a mina, canteras, fábricas metalúrgicas y demás industrias sujetas al Reglamento de Policía minera, entenderá únicamente en las cuestiones relativas a jornada máxima, descanso dominical, trabajo de mujeres y niños, horas extraordinarias y disposiciones contenidas en los libros 1.º y 2.º del Código del Trabajo, referentes a contratos de trabajo y aprendizaje.

La inspección y vigilancia de todas las demás disposiciones y servicios no especificados en las minas, fábricas, canteras, fábricas metalúrgicas e industrias sujetas al Reglamento de Policía minera serán de la exclusiva competencia de los Ingenieros de Minas.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 15 de Octubre de 1932, cumplimentando el artículo primero del Decreto de 30 de Agosto del mismo año, fueron convocadas 14 plazas de Aspirantes a la Carrera diplomática, número que fué extendido a 40 por Orden de fecha 24 de Octubre, por entenderse que las necesidades reales del servicio y la conveniencia de que no se produjeran perturbaciones por falta de personal en plazos relativamente cortos, aconsejaban ampliar la convocatoria al número de plazas indicado.

Pasados cerca de dos años de las últimas oposiciones celebradas, nombrados ya terceros Secretarios los Aspirantes propuestos por el Tribunal, ha podido observarse que la realidad no ha correspondido a las previsiones que en aquel tiempo se hicieron acerca del movimiento del personal de la Carrera diplomática, existiendo todavía por colocar cinco de estos Secretarios, que se encuentran en expectación de destino, sin que pueda deter-

minarse el momento en que las circunstancias permitan que sean nombrados en propiedad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto; vista la actual paralización de las escalas, la situación imprecisa de los cinco últimos Aspirantes ingresados en las oposiciones celebradas en 1932, y a fin de evitar nuevas dificultades que de manera especialísima habrían de surgir en relación con aquellos opositores que fuesen declarados aptos para ingreso en la Carrera diplomática en futuras oposiciones,

Vengo en disponer, a propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, que el artículo primero del Decreto de 30 de Agosto de 1932 se entienda redactado en lo sucesivo en la siguiente forma:

"Cuando, como consecuencia del movimiento de las escalas, pueda deducirse, dentro de un plazo prudencial, la existencia de vacantes en la categoría de Secretarios de tercera clase, que aconsejen la formación de un determinado grupo de Aspirantes suficientemente preparados para desempeñar en su día aquellas vacantes, el Ministro de Estado dispondrá la convocatoria de exámenes de capacidad de los Aspirantes a ingreso en la Carrera diplomática."

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en disponer que el Ministro Plenipotenciario de primera clase, nombrado Cónsul general de la Nación en El Cairo, D. Domingo de las Bárcenas y López-Mollinedo, pase a la situación de disponible, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en D. Alonso Caro y del Arroyo, Ministro Plenipotenciario de primera clase, nombrado

Cónsul general de la Nación en Lisboa,

Vengo en disponer que continúe prestando sus servicios, con aquella categoría, en el Consulado general en El Cairo.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase, nombrado Cónsul general de la Nación en Gibraltar, D. Plácido Alvarez-Buylla y de Lozana,

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general en Lisboa.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado Cónsul general de la Nación en Nueva York, D. Antonio Cánovas y Ortega,

Vengo en disponer que continúe prestando sus servicios, con dicha categoría, en el Consulado general en Gibraltar.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado en la Legación de España en Montevideo, D. Antonio de la Cruz Marín,

Vengo en disponer que continúe prestando sus servicios, con dicha categoría, en el Consulado general de la Nación en Nueva York.

Dado en Madrid a veintidós de Ju-

nio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

Firmado en Ankara el 24 de Mayo próximo pasado un nuevo *Modus vivendi comercial* entre España y Turquía, que ha de sustituir al que con anterioridad rigió las relaciones comerciales entre ambos países, ya caducado, procede someterlo a la aprobación de las Cortes con el Convenio de Comercio y de Navegación, firmado el 25 de Julio de 1931, que se halla pendiente de ratificación. Tan pronto se ultimen diversos trámites que la legislación vigente determina a dicho efecto, el Gobierno de la República se propone someter dichos Pactos a la aprobación de las Cortes; pero dado que la actual situación en orden al intercambio comercial y régimen de divisas, entre ambos países, crea una serie de perjuicios que han venido y continúan siendo origen de constantes reclamaciones formuladas por comerciantes e industriales, el Gobierno de la República ha estimado ser de urgente necesidad poner provisionalmente en vigor el mencionado *Modus vivendi comercial*, y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pone en vigor con carácter provisional el *Modus vivendi comercial* firmado entre España y Turquía el 24 de Mayo de 1934 y el Arreglo, de la misma fecha, relativo al pago de divisas referente a los cambios comerciales hispanoturcos.

Artículo 2.º Queda autorizado el Ministro de Estado para presentar a las Cortes, tan pronto se ultimen los trámites que la legislación vigente determina, un proyecto de Ley aprobando el Convenio de Comercio y de Navegación firmado entre España y Turquía el 25 de Julio de 1931, y el *Modus vivendi comercial* y Arreglo citados en el artículo anterior.

Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MODUS VIVENDI COMERCIAL HISPANOTURCO

En espera de que se ponga en vigor un Tratado de Comercio y de Navegación entre España y Turquía, el Gobierno de la República española está de acuerdo en aplicar a los com-

bios comerciales entre los dos Países las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Hasta que se ultime un Acuerdo Comercial definitivo, los productos que se importen del territorio de una de las dos Partes contratantes con destino al territorio de la otra gozarán del trato de Nación más favorecida en lo que se refiere a derechos de Aduanas e impuestos interiores y accesorios y gozarán igualmente de todas las consolidaciones que se estipulen en favor de otro País cualquiera.

Artículo 2.º

El Gobierno turco se compromete:

- A dejar entrar por las Aduanas turcas los productos de la tierra y de la industria originarios de España, según la lista A de libre importación y la lista B de mercancías contingentadas hasta que el contravalor de las exportaciones españolas en Turquía iguale al de las exportaciones turcas en España. Estas dos listas aquí adjuntas podrán ser revisadas de común acuerdo.
- A hacer que España se beneficie de la totalidad de las listas concedidas a cualesquiera otros Países o que les puedan ser concedidas ulteriormente por vía de régimen común o arreglos bilaterales.

El Gobierno español, por su parte, se compromete a examinar con espíritu amistoso las peticiones que el Gobierno turco le dirija referentes al régimen de contingentación que se aplique en España de modo que afecte a cualquier artículo típico de la exportación turca.

Artículo 3.º

El régimen de exportación de divisas para el pago de mercancías de cada país importadas en el otro se regirá por las modalidades establecidas en el Acuerdo especial sobre la materia firmado con fecha de hoy.

Artículo 4.º

Las Altas Partes contratantes están de acuerdo para ratificar en el más breve plazo posible el Convenio Comercial firmado el 25 de Julio de 1931 entre España y Turquía, después de haber readaptado el texto a las modificaciones introducidas en la legislación y en la política comercial de cada una de las dos Altas Partes.

Artículo 5.º

El presente Acuerdo lo mismo que el Acuerdo Especial sobre divisas firmado con fecha de este día serán válidos por el plazo de un año a partir

del día de hoy y se prorrogarán por tácita renovación por periodos semestrales, salvo aviso previo de dos meses antes de la expiración de cada vencimiento.

El presente Acuerdo tendrá efecto retroactivo y sus disposiciones se aplicarán a todas las mercancías de uno de los dos países que hayan llegado al

territorio del otro después del 2 de Noviembre de 1933.

Hecho en Ankara el 24 de Mayo de 1934.

Firmado: R. Begoña y M. Numan.

A

PARTIDAS DEL ARANCEL	PRODUCTOS	PARTIDAS DEL ARANCEL	PRODUCTOS
366/376	Hilos de algodón.	538	Utensilios manuales.
102/104	Hilos de lana.	516 a 521	Minerales de hierro fundido y manufacturado.
105	Terciopelos de lana, etc.	523 a 524	
108	Tejidos de crin y pelos.	526 a 531	
111	Pasamanería de punto de lana.	533 a 534	
123, 125, 126	Confección de punto de lana.	536 a 540	
143, 144, 147, 148 B 2, 149	Géneros y tejidos de punto confeccionados en seda.	543 a 546	Cobre.
305	Corcho y objetos de corcho.	548 a 553	
248	Azafrán.	554-563	Zinc.
242	Anís.	574-575	Mercurio y sus sales.
336	Pimiento.	729	
178	Límones.	277 B	Resinas, colofonia y esencia de trementina.
180	Plátanos.	277 C	
215/217	Vinos (por medio del Monopolio).	277 H	
218/219	Cañacs y licores (idem).	277 I	
854	Aguas minerales (aceptación previa del Ministerio de Higiene).	570/573	
487	Servicios de tocador.	569	Plomo, sus aleaciones y sus manufacturas.
340	Papel de fumar (por medio del Monopolio).	814	
335	Papel fotográfico sensibilizado.	49	Aluminio, sus aleaciones y sus manufacturas.
617	Películas fotográficas vírgenes.	281	
501	Placas fotográficas vírgenes.	469 B	Algodón hidrófilo, productos químicos y farmacéuticos (aceptación previa del Ministerio de Higiene).
449	Pelotas y juguetes de caucho.	858/859	
859		Artículos de vajilla, tales como porcelana, loza, cristalería, etc., servicios de te y de mesa.	760
487	Artículos de vajilla, tales como porcelana, loza, cristalería, etc., servicios de te y de mesa.	130	Botones de asta y galalita.
510		390	
511	Ampollas eléctricas.	377 a 381	Tejidos de algodón..... 100.000 Kgs.
512			
515	Cerámica sanitaria y artística.	B	C
105			
483/490	Armas de guerra y municiones. Materiales de aviación (aceptación previa del Ministerio de la Defensa Nacional).	36 C	Conservas de pescado.. 10.000
649			
521	Cuchillería.	857	Artículo de tocador..... 7.000
530			
681	Joyería.	75 C	Pielés elaboradas..... 8.000
635			
636			
539			
541			
587			
568			
553			
588			

Arreglo sobre el pago de divisas relativas a los cambios comerciales hispano-turcos.

El Gobierno de la República turca y el Gobierno de la República española están de acuerdo en aplicar el régimen siguiente a los pagos por cambios comerciales que ocurran entre los dos países conforme al Acuerdo comercial firmado con fecha de hoy.

Artículo 1.º

Todo crédito resultante de la com-

pra de mercancías de origen y procedencias turcos importados en España deberá liquidarse por un pago hecho en el Banco Exterior de España.

El 50 por 100 de los créditos se cobrará en pesetas por el Banco Exterior de España y se acreditarán en una cuenta colectiva sin interés que se abrirá por diligencia suya a nombre del Banco Central de la República de Turquía.

El 50 por 100 se cobrará en la moneda convenida para cada operación y

se tendrá en un plazo máximo de quince días, por el Banco Exterior de España, a la libre disposición del Banco Central de la República de Turquía cerca de los corresponsales de esta última.

El Banco Exterior de España advertirá cada día al Banco Central de la República de Turquía de los pagos efectuados cerca de ella.

Cada aviso de ingreso deberá llevar todas las indicaciones convenientes pa-

ra permitir el pago a los vendedores interesados.

Artículo 2.º

Los deudores turcos pagarán sus deudas, resultantes de la compra de mercancías de origen y procedencia españolas, por mediación del Banco Central de la República de Turquía.

El Banco Central de la República de Turquía procederá a las retracciones sucesivas sobre las disponibilidades de su cuenta colectiva en el Banco Exterior de España en favor de los beneficiarios españoles respectivos.

En caso de que las importaciones españolas en Turquía excedieran del 50 por 100 del valor de las importaciones turcas en España, Turquía pagará en divisas el excedente del primer 50 por 100 en la medida de las divisas efectivamente puestas a la disposición del Banco Central de la República de Turquía por el Banco Exterior de España.

Artículo 3.º

La conversión en pesetas de los créditos turcos expresados en otra divisa se efectuará por el Banco Exterior de España a base de la cotización oficial de la divisa española, según lo que resulte de su cotización en la Bolsa de París el día de la entrada en caja de la divisa española.

Artículo 4.º

La conversión de las diferentes divisas en libras turcas y de las libras turcas en pesetas, así como de las pesetas en libras turcas, se hará en Turquía por el Banco Central de la República de Turquía sobre la base de la última cotización conocida en la Bolsa de París, estando calculada la libra turca a 12,06 francos para los pagos del Banco Central de la República de Turquía, y a 12 francos para sus ingresos.

Artículo 5.º

Si en las relaciones de negocios entre una casa exportadora de productos turcos y una casa exportadora de productos españoles se presentase la posibilidad de una compensación resultante de una operación de compra y venta, los dos organismos de compensación interesados autorizarán, en la medida de lo posible y de común acuerdo, dichas operaciones. Queda entendido que las mercancías objeto de este acuerdo deberán ser de origen y procedencia, respectivamente, de Turquía y España e importadas efectivamente en estos países, conforme acrediten los documentos determinados entre las dos Partes.

Artículo 6.º

El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su fir-

ma y tendrá efecto retroactivo hasta el 3 de Noviembre de 1933. Quedando entendido que las divisas relativas a los cambios comerciales entre los dos países antes de dicha fecha serán inmediata e integralmente pagadas por ambas partes.

La duración de este Acuerdo será de un año, a partir de la fecha de hoy; se prorrogará por tática reconducción por periodos semestrales, a menos que se haya avisado con una antelación de dos meses antes del fin del periodo en curso.

Hecho en Ankara el 24 de Mayo de 1934.—Firmado, Ricardo Begoña (sello de la Legación).—Firmado, M. Nouman (sello M. Nouman).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

La justa y motivada reserva de sus plazas en los Escalafones respectivos para los funcionarios del Ministerio de Hacienda que fuesen nombrados para los cargos a que se refieren el Decreto de 21 de Julio de 1931, elevado a Ley en 15 de Septiembre del mismo año, y el Decreto de 8 de Febrero de 1933, no debe, en ningún caso, producir perjuicios en el servicio público por indotación de las plantillas, y pudiéndose cubrir éstas sin merma alguna de los derechos que están reconocidos en las disposiciones antes indicadas.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los nombramientos de funcionarios del Ministerio de Hacienda para los cargos a que se refieren el Decreto de 21 de Julio de 1931, elevado a Ley en 15 de Septiembre del mismo año, y el Decreto de 8 de Febrero de 1933, con reserva de las plazas respectivas, producirán el nombramiento en comisión para las categorías correspondientes en favor de los funcionarios que ehubieran ascendido de producirse vacante de la plaza reservada. La última categoría en cada Cuerpo podrá proveerse por nombramiento de interinos conforme a las disposiciones reglamentarias en vigor en cada caso. Si no existieren éstas, se entenderá que los interinos deberán ser nombrados precisamente del Cuerpo de aspirantes por el orden de su colocación en el mismo.

Artículo 2.º Los ascendidos en comisión, con arreglo a los preceptos del presente Decreto, percibirán, con cargo a las dotaciones del personal en los Presupuestos generales del Estado, los sueldos correspondientes a las catego-

rias administrativas a que resultaren ascendidos en comisión, pagándose con cargo a los mismos créditos de personal las retribuciones de los interinos.

Artículo 3.º Los ascensos en comisión y nombramientos de interino y sus retribuciones se darán por extinguidos y terminadas, por el orden de menor antigüedad en el nombramiento y para las categorías administrativas oportunas, en el mismo día en que cesen en los cargos de elección alguno o algunos de los funcionarios que tuvieran reservada plaza.

Artículo 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, que será de aplicación a la reserva de plazas existentes en la actualidad.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Ordenador de Pagos por Obligaciones de los Ministerios de Justicia, Gobernación y Comunicaciones, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Luis Roncal Pérez, que es Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que dispone el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Huesca, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Marcos Melús Gasca, que lo es de igual clase, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en ascenso de escala por el artículo 17 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, aprobado por Decreto de 23 de Octubre de 1930, con efectividad del día 17 del mes actual, Jefe de Administración de primera clase, Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda pública, a D. Rafael Alcayne Chavarría, que lo es de segunda clase, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Valencia, en la cual continúa.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en ascenso de escala por el artículo 17 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, aprobado por Decreto de 23 de Octubre de 1930, con efectividad del día 17 del mes actual, Jefe de Administración de segunda clase, Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda pública, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid, a D. Mariano Ginovés Maroto, que lo es de tercera clase y se halla afecto a la expresada dependencia.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en ascenso de escala por el artículo 17 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, aprobado por Decreto de 23 de Octubre de 1930, con efectividad del día 17 del mes actual, Jefe de Administración de tercera clase, Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda pública, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Alicante, a D. Eladio Pérez del Castillo, que es Jefe de Negociado de primera clase y se halla afecto a la expresada dependencia.

Dado en Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación y a fin de recompensar los meritorios y dilatados servicios prestados por el Jefe de Negociado del Ministerio de la Gobernación, don Eduardo Alvarez de Toledo y Armesto,

Vengo en concederle, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe de Administración civil, con exención de todo impuesto, de conformidad con lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Julio de 1867, y en el párrafo 2.º del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Títulos y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

En armonía con cuanto con fecha 18 de Abril del presente año, en *Diario Oficial* número 88, dispuso el Ministro de la Guerra, a los efectos de reclamación de devengos, en los casos y circunstancias que se señalaban y toda vez que en el Instituto de la Guardia civil existe personal que se encuentra en idénticas condiciones y son necesarias las precitadas normas especiales de reclamación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos que el Ministerio de la Gobernación reconozca en expedientes de reclamación de devengos, como pensiones de cruces, diferencias de haber u otros de naturaleza semejante, cualquiera que sea el período legal de tiempo a que se refieran, se considerarán como obligaciones propias del presupuesto en vigor al tiempo de dictarse la resolución y, por tanto, su importe será satisfecho con cargo a los créditos correspondientes del mismo presupuesto.

Los derechos reconocidos en el curso de un ejercicio económico, si no se reclaman dentro del período de su vigencia, sólo podrán ser satisfechos en la forma y con los requisitos que establece el artículo 35 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 2.º La Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación informará la petición de abono de atrasos específicamente consignados

en la resolución que la motive, indicando si los créditos remanentes permiten contraer los devengos que se reclamen sin exceder los créditos presupuestarios, y dará conocimiento a la representación de la Intervención general para el ejercicio de la función fiscal que le compete.

Artículo 3.º Acordada por el Ministerio de la Gobernación la reclamación de devengos, se tramitará ésta como obligación corriente.

Artículo 4.º Solamente serán aplicables las disposiciones anteriores a los devengos que se deriven de disposiciones dictadas desde 1.º de Enero último, por lo cual este Decreto se dicta sin efecto retroactivo.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

Observando exactamente cuanto ordena la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública, ha venido y viene realizando la Guardia civil todos los servicios que se relacionan con la construcción de casas-cuarteles, para resolver el latente, grave y urgente problema de acuartelamiento de las fuerzas de dicho Instituto en algunas capitales de provincia y en numerosos pueblos, pues es de rápida resolución que las nuevas construcciones se hagan en forma de que tengan condiciones defensivas.

La aplicación de los artículos 47, 55, 56 y 57 de precitada Ley, regula cómo han de hacerse los contratos de obras o servicios, los de urgencia, formalidades a exigir, las excepciones, las que también se necesitan cuando el importe de la obra asciende a más de 250.000 pesetas, etc.

Si se quiere, porque es exigencia del bien público, que cuanto antes se realicen las construcciones proyectadas y para las que hay el debido crédito en el presupuesto, hace falta prescindir de trámites y de autorizaciones que si bien son reglamentarias, puesto que se derivan de dicha ley de Contabilidad, perturban, por la dilación, el propósito del Gobierno de remediar, cuanto antes, el problema que nos ocupa.

El Reglamento provisional para la Contratación administrativa en el Ramo del Ejército, aprobado por Orden circular de 10 de Enero de 1931, dice en su artículo 4.º que "Todo proyecto de contrato que hubiera de celebrarse por subasta o concurso, si se

importe excede de 500.000 pesetas, se pasará a informe del Consejo de Estado, acompañando los pliegos de condiciones, el certificado de existencia de crédito y el informe de la Intervención". El artículo 10 del mismo Reglamento dice: "El Ministerio del Ejército, conservando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas para su examen y toma de razón, todos los contratos que se celebren cuyo importe llegue a 250.000 pesetas. A los contratos originales se acompañará los expedientes que los hayan producido, debiendo de entregarse en el Tribunal, dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato". El artículo 81, en su inciso 9.º, que trata de los contratos especiales y ejecución de obras y servicios de Ingenieros, dice "Que, una vez aprobados los presupuestos del Estado y comunicadas las cantidades de que se dispone, la Sección de Ingenieros pasará a Subsecretaría el plan definitivo y ésta propondrá al Ministro la cantidad global consignada para obras y construcciones en dos partes, destinando la primera a obras mayores, o sea las que exceden de 50.000 pesetas en su total importe, y la segunda a las obras menores, es decir, la que su importe no excede de dicha cantidad". El artículo 82 dice: "Que por el Ministerio se determinarán las obras mayores previstas que se han de realizar y la cantidad destinada a cada obra".

No sólo por estos artículos anteriores, sino por otros varios, se patentiza que el Ministerio de la Guerra, y para construcciones y obras dispone de una mayor libertad, dentro de la justificación de cuentas reglamentarias, para invertir cantidades inferiores a 500.000 pesetas. Esa libertad de acción, dentro del crédito presupuestario, es de más natural aplicación en la Guardia civil, que tiene sus inmuebles repartidos entre cerca de 3.000 localidades y los que carecen de condiciones de emplazamiento, sanitarias, defensivas y de capacidad, acordado, como está, sea el de siete el minimum de hombres alojados en dichas casas-cuarteles.

En virtud, pues, de todo ello, y visto que el régimen señalado para construcciones y obras en el Ministerio de la Guerra es más apropiado para la Guardia civil que en el que se desenvuelve en la actualidad, y cada vez que los edificios que se construyan para dicho Instituto tiene el mismo carácter militar y son propiedad del Estado, como los del Ramo de Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar un Reglamento de Contratación admini-

nistrativa de los servicios de la Guardia civil.

Artículo 2.º Hasta tanto sea aprobado dicho Reglamento, regirá para las precitadas Contrataciones en dicho Instituto el Reglamento provisional para la Contratación administrativa en el Ramo del Ejército, aprobado en 10 de Enero de 1931, regulando el Ministro de la Gobernación su aplicación y con las modificaciones naturales que lleve consigo la distinta organización administrativa del Ministerio de la Gobernación, en lo que a justificación de cuentas, trámite e intervención fiscal se relaciona.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

RAFAEL SALAZAR ALONSO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES CIRCULARES

En virtud de la facultad otorgada a esta Presidencia por su Orden circular de fecha 11 del presente mes (GACETA número 164), he tenido a bien disponer que el día 1.º de Julio próximo entren en vigor la organización, plantillas y devengos detallados en las disposiciones precitadas, con arreglo todo ello a las instrucciones que en las mismas se consignan.

Madrid, 25 de Junio de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Comité ejecutivo de Combustibles, con audiencia de los Ministerios de Marina, Hacienda y Obras públicas,

Esta Presidencia, de conformidad con lo preceptuado en la base 5.ª del Real decreto de 15 de Agosto de 1927, se ha servido autorizar la habilitación del puerto de Ondárroa, a fin de instalar dos depósitos flotantes de la clase D, durante el quinquenio de 1933-38.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse la presente disposición en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias.

Madrid, 23 de Junio de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Ministro de... Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Elmo. Sr.: Entre las mejoras de carácter económico otorgadas a los funcionarios de este Departamento, como consecuencia de la amortización de vacantes por el Real decreto de 10 de Junio de 1925, figura la de la concesión de abono de los gastos de traslado forzoso, regulada por el artículo 8.º del mencionado Decreto y aclarada por la Real orden de 24 de Noviembre del mismo año.

Dicho beneficio ha venido otorgándose con una restricción, tal vez inspirada en el preámbulo del aludido Decreto, que en términos generales justifica la mejora, a base de la amortización sufrida rigurosamente por el Cuerpo general de Hacienda. Pero esto, que se consignó como motivo de dichas mejoras, no se recoge expresamente en las disposiciones de carácter positivo contenidas en aquel Real decreto, al otorgarse a los funcionarios de Hacienda, sin distinción, el beneficio de abono de gastos de viajes en traslados forzosos.

Por otra parte, al cristalizar en el Presupuesto la medida de mejoramiento de los funcionarios, mediante la inclusión del gasto correspondiente, el artículo 2.º del capítulo 3.º de la Sección 11 consigna el crédito adecuado bajo el epígrafe: "Gastos de viaje en traslados forzosos de los funcionarios de Hacienda y de los destinados a Canarias."

Por último, se ofrece como razón más fundamental y objetiva la consideración de que no puede mantenerse limitado a determinados funcionarios un beneficio, cuando las condiciones y aspiraciones de los demás sean idénticas, pues de ello se derivaría un trato de desigualdad, contrario a normas de derecho y de justicia universales.

Atento, pues, a esas consideraciones, este Ministerio, usando de las facultades que le han sido conferidas, acuerda que el beneficio de abono de gastos de traslado forzoso, regulado por el Real decreto de 10 de Junio de 1925 y Real orden de 24 de Noviembre del mismo año, se entienda extensivo a todos los funcionarios, sin distinción, dependientes de este Departamento, cualesquiera que sean los Cuerpos o funciones a que estén afectos, en los casos y con las limitaciones que en el Decreto y Orden citados se establecen y regulan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

to y efectos procedentes. Madrid, 26 de Junio de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBIERNACIÓN

ORDENES

Vista la instancia suscrita por don Miguel Fernández Irias, en solicitud de que se le reponga, por el turno de cesantes que determina la ley de Funcionarios, en el destino de Oficial de primera clase de Administración civil:

Resultando que el solicitante fué suspendido de empleo y sueldo, a las resultas de un expediente, el 7 de Octubre de 1932; y resuelto éste en 5 de Junio del año siguiente, se le impuso el correctivo de cesantía:

Resultando que la base tercera de la ley de Funcionarios, de 22 de Julio de 1918, y el artículo 10 del Reglamento para su ejecución, establecen previsóramente, como condición única para que un funcionario cesante pueda reingresar en el servicio activo, la de que no tenga nota desfavorable en el expediente:

Resultando que se suscitan dudas acerca de la verdadera interpretación y alcance del precepto anterior:

Considerando que los funcionarios sujetos a procedimiento gubernativo, con arreglo al Reglamento, sufren sanciones efectivas graduadas en proporción a la magnitud de sus faltas, siendo la cesantía pena intermedia entre la suspensión de empleo y sueldo por un año y la separación definitiva del servicio. En esta situación los cesantes por expediente queda justificado en el mismo que no merecían la pena de separación definitiva:

Considerando que sólo la separación definitiva determina la baja en el escalafón, según el artículo 60 del repetido Reglamento:

Considerando que no es posible estimar que todos los correctivos sean impuestos con el carácter de irredimibles, manteniendo así una notoria inconsecuencia con los principios que rigen en la legislación penal, y que aun refiriéndose al castigo de hechos de mayor gravedad en el orden delictivo, se admiten los indultos y conmutación de penas:

Considerando que no es equitativo que a los funcionarios se les impongan las sanciones disciplinarias con un carácter de irredención que mate en ellos todo estímulo de enmienda y haga imposible una reivindicación de

sus faltas graves con una conducta inmejorable en lo sucesivo:

Considerando que el alejamiento temporal del servicio, con el consiguiente quebranto económico y moral, constituye castigo y ejemplaridad suficiente, y que es facultad discrecional del Ministro determinar hasta qué punto y en qué casos deberá cesar, para reingresar por el turno correspondiente de cesantes que establece la referida ley de Funcionarios,

Este Ministerio ha tenido por conveniente invalidar, a los efectos determinados y concretos de reingreso por el turno de cesantes, el correctivo impuesto por Orden de 5 de Junio de 1933, a D. Miguel Fernández Irias.

Lo digo a V. S. para su debido cumplimiento. Madrid, 2 de Junio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Capitán de la Guardia civil, separado del servicio por Decreto de 13 de Mayo de 1933 (GACETA núm. 136), D. Julio Pérez Pérez, y pasada a conocimiento y resolución del Consejo de Ministros, cumpliendo los requisitos y trámites que determina el artículo 3.º del Decreto del 3 del mes anterior (GACETA número 128),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobada en Consejo de Ministros la propuesta elevada al efecto por este Departamento, se concede la vuelta al servicio activo a D. Julio Pérez Pérez.

2.º El indicado Oficial será colocado en el puesto que le corresponda de su escala y en el lugar que antes tenía.

3.º El Capitán de referencia quedará en situación de disponible foroso en Madrid, con arreglo al apartado A) del Decreto de 5 de Enero de 1933 (D. O. núm. 5), y agregado para haberes, documentación y demás efectos, a la cuarta zona.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de Junio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de Infantería, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache número 4, don Pedro Macías Moreno,

Este Ministerio ha resuelto sea eli-

minado de la escala de aspirantes a ingreso en el Instituto de la Guardia civil.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de Julio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Para cumplimentar el artículo 1.º del Decreto de 19 del actual (GACETA núm. 173),

Este Ministerio ha resuelto que todos los Tenientes del Ejército que tuvieron solicitado el ingreso en la Guardia civil con fecha anterior al 28 de Julio de 1933, y en las condiciones que determina el citado Decreto, puedan presentarse a exámenes en la cabecera del Tercio más próximo a su residencia, hasta el día 22 del mes de Julio venidero, fecha en que termina el mes de plazo que dicho Decreto señala; procediendo los Coroneles de los Tercios al examen, en la forma prevenida y remitiendo las actas con toda urgencia a la Inspección general del Cuerpo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Junio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Excmo. Sr.: D. Andrés Bermejo Montero, Maestro propietario de la Escuela Nacional del barrio de Cáceres, llamado Aldea-Moret, recurre contra el acuerdo del Consejo provincial de dicha capital y lo resuelto por la Dirección general de Primera Enseñanza, que proponen se deje sin efecto la propuesta hecha a favor del señor Bermejo por el Consejo local, en virtud de concursillo, para la Escuela número 2 del Hospicio Provincial de la citada población.

Alega el exponente que solicitó la Escuela que desempeña al amparo de la Orden ministerial dictada de acuerdo con el Consejo Nacional de Cultura, de 20 de Julio de 1931, y sin que le afecten ni le sean de aplicación las disposiciones que se oponen a lo preceptuado en la ya citada:

Resultando que el Sr. Bermejo se posesionó de la Escuela que desempeña en 29 de Agosto de 1933, posesión

que aparece conferida por el Alcalde de Cáceres:

Considerando que se unen al recurso dos certificaciones expedidas por el Alcalde-Presidente de dicha localidad, en una de las cuales se hace constar de una manera clara y terminante que "el auejo Aldea Moret no tiene radio urbano distinto o independiente de Cáceres; que a los vecinos con domicilio en dicha barriada no se les considera como independientes, teniendo los mismos arbitrios e impuestos que los demás del término municipal, y que a los efectos de padrón de vecinos, forma parte del distrito del Norte, barrio primero, que corresponde a la Sección 11 del Censo de población, no siendo, por tanto, localidad independiente, sino que forma parte integrante de la capital:

Considerando que en otra certificación se hace, asimismo, constar que "las Escuelas nacionales que funcionan en dicha ciudad, en el barrio denominado Aldea Moret, gozan desde la fecha de su fundación de los mismos derechos que las establecidas en el resto de la ciudad, y que sus Maestros lo son de la capital, por ser en ella donde prestan sus servicios, formando aquel poblado parte integrante de dicha ciudad, sin que se le considere separado, por ningún concepto, de ella:

Considerando, por tanto, que, según se desprende de dichas certificaciones, la Escuela que sirve el señor Bermejo pertenece absoluta y totalmente a la capital y es considerada como de la misma, gozando de idénticos derechos que las restantes de ella y, por consiguiente, sus Maestros están completamente equiparados a los de aquella,

Este Ministerio ha tenido a bien estimar el recurso y aprobar la propuesta formulada por el Consejo local a favor del precitado Maestro D. Andrés Bermejo Montero, para la Escuela número 2 del Hospicio Provincial de Cáceres.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Junio de 1934.

P. D.,
RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

**MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD
Y PREVISION**

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto modificando los preceptos estatutarios de la Escuela

la Nacional de Puericultura, fecha 16 de Julio de 1932 (GACETA del 19), en su apartado 15 señala expresamente que las Escuelas provinciales de Puericultura, mientras no se modifiquen las bases de su funcionamiento, continuarán con su régimen actual, pero sin poder expedir ninguna clase de títulos y si únicamente certificados de asistencia de personal subalterno que permitan a las personas interesadas solicitar exámenes en la Escuela Nacional.

Como hasta el momento presente no han sido reorganizadas las citadas Escuelas, como señala el citado Decreto, y solamente se han unificado con los servicios provinciales de Higiene infantil para completar la misión docente y de propaganda que deben éstos tener en todas las provincias, existen en la práctica dificultades para los exámenes de reválida de las alumnas de estos Centros provinciales.

Antes de la disposición citada algunas Escuelas, que como la de Valencia, no sólo igualaba, sino en ciertos aspectos superaban la actividad de la nación, estaban autorizadas para examinar y expedir títulos.

Se ha planteado con el Decreto-ley de 16 de Julio de 1932 el problema de la necesidad de que todas las alumnas matriculadas en los Centros de estudio provinciales tengan que hacer de su peculio particular un traslado a Madrid para someterse a examen y obtener el título correspondiente, lo que equivale, dada la posición modesta de la mayoría de las alumnas que han cursado las enseñanzas de Visitadoras, Matronas o Guardadoras, a condenarlas, después de realizados los estudios, a no obtener el título correspondiente, ya que, en general, no cuentan con recursos para trasladarse a Madrid.

Mientras no exista en la Escuela Central internado para becarias, sólo podrán aspirar a ser Enfermeras puericultoras en las provincias aquellas jóvenes que, por su desahogada posición económica, puedan cursar durante ocho meses las enseñanzas en la Escuela Central, pudiendo la Sanidad la colaboración de personas inteligentes, pero necesitadas, que no tendrían inconveniente en desempeñar servicios sanitarios que a veces no aceptan las que obtienen su título en la Escuela Nacional, puesto que muchas no necesitan de la profesión de Visitadora para ganar el sustento y sólo desean quedarse en Madrid, negándose a servir cargos en otras provincias.

Por las anteriores razones, la Escuela provincial de Puericultura de Valencia solicitó de la Dirección general autorización, que obtuvo el año ante-

rior, para que un Profesor de la Escuela Central se trasladase a la citada capital con el fin de examinar a sus alumnas, solicitud que ha sido reproducida en el presente año.

Atendiendo a las razones citadas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que hasta tanto que se organice el funcionamiento de los Centros provinciales de enseñanza de Puericultura un Profesor de la Escuela Nacional de Puericultura se desplace a los Centros provinciales con objeto de examinar a las alumnas que lo tiene solicitado, en unión de los Profesores encargados de la enseñanza de las mismas, para lo cual el Sr. Director de la Escuela Nacional dará las órdenes oportunas en uso de las atribuciones que le confiere su Reglamento, el que, a su vez, obliga a los Profesores de la misma a desempeñar los servicios extraordinarios que el Sr. Director les encomiende, en relación con sus cargos técnicos, tanto dentro como fuera de la Escuela:

2.º Que para que un Profesor de ésta se traslade a los Centros provinciales, con el fin de examinar, se requiere que el número de alumnas matriculadas en ellos sea por lo menos de cinco o superior a esta cifra.

3.º Las alumnas declaradas aptas en estos exámenes recibirán el título de la Escuela Central con todos los derechos del mismo y habrán de abonar en sus respectivos Centros de enseñanza la cantidad de 75 pesetas, en concepto de matrícula y derechos de examen, las Visitadoras, y 10 pesetas, las Guardadoras.

4.º Los gastos de dietas y viaje del Profesor corren de cuenta de los Centros que soliciten el examen, y podrán ser abonados de las cantidades recaudadas con este fin y en concepto de matrícula de sus alumnas.

5.º Cuando el número de las matriculadas sea inferior a cinco, las alumnas habrán de trasladarse a Madrid y abonarán sólo 15 pesetas, en concepto de derechos de examen, en la Escuela Nacional, con lo cual se reduce al mínimo el perjuicio económico, hasta que se organicen las enseñanzas provinciales de Puericultura, sin gravamen para el presupuesto de la Escuela Nacional, y se dan facilidades para que los títulos correspondientes estén al alcance no sólo de las alumnas que, por su ventajosa posición económica, pudieron hacer sus estudios en Madrid, sino también de aquellas que, careciendo de recursos, hayan demostrado durante las enseñanzas recibidas inteligencia, laboriosidad y vocación.

Lo que pongo en conocimiento de

V. E. para los efectos oportunos. Madrid, 20 de Junio de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a Madrid el Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Acción Social,

Este Ministerio ha dispuesto cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de dicha Subsecretaría, del que fué encargado por Orden fecha 31 de Mayo próximo pasado.

Madrid, 25 de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo en el expediente de concesión de auxilios directos a las Cooperativas con arreglo a los concursos convocados en Orden ministerial de 18 de Abril último, en cumplimiento y desarrollo del Decreto de 16 de Enero del año en curso,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la citada Comisión permanente, ha resuelto lo siguiente:

Primer concurso.

Concesión de préstamos para la construcción o adquisición de locales.

Se han presentado en este concurso las siguientes Cooperativas:

Primera. Cooperativa de Campesinos de Pontejes (Santander). No cumple esta entidad con lo preceptuado en el apartado b) del artículo 1.º del Decreto de 16 de Enero de 1934.

Segunda. Cooperativa popular de consumo "Los Cooperadores de Madrid". Tampoco se deduce el cumplimiento del apartado d) del artículo 1.º del Decreto de 16 de Enero de 1934, declarándola fuera de concurso por no acreditar el cumplimiento de uno de los preceptos taxativos legales.

Como estas dos entidades son las únicas que han acudido a este concurso y no dan cumplimiento a las disposiciones legales referentes al mismo, se declara desierto.

Segundo concurso.

Se han adoptado como normas fundamentales:

1.º No conceder simultáneamente cantidades por los dos concursos; y

2.º Dar preferencia a la subvención a obras sociales por significar el apoyo a una obra cooperatista en marcha, utilizando la facultad legal de que las cantidades de que no se dispongan en el segundo o tercer concurso pueden acrecer al otro.

En el concurso del primer trimestre se concedieron para subvención a obras sociales 7.000 pesetas, quedando un sobrante de 5.500 pesetas, y como para el actual se disponía de 12.500 pesetas, hace un total de 18.000 pesetas para este concurso.

Con arreglo a los principios expuestos, se hace la siguiente adjudicación de subvenciones:

	<i>Pesetas.</i>
Cooperativa de Altos Hornos de Vizcaya, de Sestao.....	5.000
Cooperativa Obrera de Consumo "La Fraternidad", Barcelona	5.000
Sociedad Cooperativa de Consumo "La Artesana", de Valencia	500
Cooperativa Popular de Consumo "Los Cooperadores", de Madrid	2.000
Sociedad Cooperativa de Consumo de Deusto.....	5.000
Cooperativa de Consumo "Unión Begoñesa", de Begoña	500
Cooperativa de Consumo "Arco Iris", de Madrid.....	2.000
Banco Cooperativo del Norte de España, Bilbao.....	500
Cooperativa Obrera de Consumo y Ahorro "La Nueva Vida", de Luchmayor (Balearés)	1.250
Total.....	21.750

Quedan fuera de concurso:

Unión de Cooperativas del Norte de España, por no tener carácter de popular.

Sociedad Cooperativa y Agraria de Ciudadela (Balearés), por no llevar dos años de funcionamiento y no tener tampoco carácter popular.

Caja de Beneficencia del Personal de la Compañía Minero Metalúrgica "Los Guindos", de Málaga, por no tener carácter popular.

Tercer concurso.

Con arreglo al criterio expuesto en el segundo concurso, se concedieron en el del primer trimestre premios y pequeños auxilios por valor de 10.000 pesetas, quedando un remanente de 2.500 pesetas, que, unidas a las 12.500 pesetas del actual, hacen un total de

15.000 pesetas, haciéndose la adjudicación siguiente:

	<i>Pesetas.</i>
Cooperativa Obrera de Producción de artículos de Piel (C. O. P. A. P.), de Madrid	3.000
Federación de Cooperativas de España, Madrid.....	1.000
Cooperativa de Consumo Popular "Unión Socialista", de Alcázar de San Juan....	500
Unión de Cooperativas para la elaboración del vino, de Villarrobledo (Albacete)....	1.000
Federación Regional de Cooperativas del Centro de España, de Madrid.....	500
Total.....	6.000

Se han admitido a este concurso, no adjudicándoseles cantidad alguna, por recibir subvención en el segundo concurso, las siguientes entidades:

Banco Cooperativo del Norte de España, de Bilbao.

Cooperativa de consumo de Deusto.

Cooperativa de consumo el "Arco Iris", de Madrid.

No han sido admitidas:

Caja de Beneficencia del Personal de la Compañía Minero Metalúrgica "Los Guindos", de Málaga, por no tener carácter popular.

Cooperativa de Casas baratas "La Colectiva", de Tarragona, por ser Cooperativa de Vivienda, excluida por ello taxativamente, según los preceptos de los artículos 1.º y 18 del Decreto de 16 de Enero último.

RESUMEN GENERAL

	<i>Pesetas.</i>
Segundo concurso.....	21.750
Tercer concurso.....	6.000
Total.....	27.750
Disponibles	33.000
Quedan sin adjudicar.....	5.250

Las anteriores cantidades serán satisfechas con cargo al crédito existente para estas atenciones en el presupuesto vigente de este Departamento, capítulo 4.º, artículo 4.º, partida 2.º

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos legales procedentes. Madrid, 26 de Junio de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Las medidas de previsión conducentes a atenuar posibles daños y perjuicios inevitables por la difusión de la plaga de langosta, son tanto más eficaces cuando la asistencia de todos los interesados en el cumplimiento de los deberes y obligaciones que imponen las disposiciones vigentes no necesita otro estímulo del Poder público que el auxilio para completar medios y elementos indispensables para las campañas recomendadas; pero cuando tal asistencia falta precisamente en las épocas que una prudente observación permite sospechar y aun conocer los verdaderos focos de aovación, no sólo se traduce en el menor resultado práctico de las medidas a aplicar, sino que impide tener preparados con la antelación necesaria los medios que requiera la verdadera importancia de la plaga.

Durante la campaña que finaliza se ha observado que la falta de celo por parte de las Juntas locales de algunas provincias impidió en los momentos oportunos llevar a cabo la debida comprobación de los terrenos infectos y el consiguiente saneamiento en la campaña de invierno, dificultando también, como consecuencia, el desarrollo de los planes de extirpación en la de primavera; circunstancias que aconsejan recordar preceptos vigentes de la Ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, en cuanto se refiere a la vigilancia de las zonas sospechosas, comprobación y acotamiento de los terrenos infectos y saneamiento de los mismos, con las aclaraciones y ampliaciones que determina el Decreto de 20 de Junio de 1924, y Orden de 18 de Mayo de 1926, así como las facultades conferidas a los Gobernadores civiles por Decreto de 16 de Diciembre de 1910, en cuanto a la ejecución de la Ley, para que, oportunamente aplicados, eviten la posibilidad de una difusión de la plaga en beneficio de todos los interesados.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la plaga de la langosta, se proceda inmediatamente a publicar la presente Orden en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, obligando a los Alcaldes comuniquen a las Juntas locales de Informaciones agrícolas, como encargadas por el Decreto de 29 de Abril de 1927 del cometido de las antiguas Juntas locales de defensa de plagas, la necesidad ineludible de cumplimentar,

sin excusa alguna, lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley, dando conocimiento inmediato de la existencia de la plaga a los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, como Delegados de los Gobernadores civiles para tal servicio.

Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados, los de montes y cuantos tengan a su cargo servicios de custodia o vigilancia rural, quedan obligados, en armonía con el artículo 3.º de la Ley, a dar conocimiento de la existencia de la plaga a las Juntas locales, para así facilitar su actuación.

2.º Que tan pronto reciban las denuncias de las Juntas locales los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, procederán éstos, con el personal técnico agronómico a sus órdenes, a realizar los trabajos e informaciones oportunas, para con el auxilio de las mencionadas Juntas exigir después, conforme preceptúa el artículo 60 de la Ley, a los propietarios y colonos, en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades y en las fincas que exploten, estén infectadas, y en la que manifiesten si están dispuestos a proceder a la extirpación, por contar con medios para ello, o de lo contrario se les impondrá la multa de 10 a 50 pesetas por hectárea, que determina el artículo 63 de la Ley.

A los efectos de la declaración de terrenos invadidos y demás obligaciones que impone la Ley, los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado, así como los Ayuntamientos y Empresas de ferrocarriles por cuantos sean de su propiedad, concesión o administración, observarán también el más exacto cumplimiento, conforme a los artículos 75, 78, 82 y demás concordantes de la Ley.

3.º La relación completa de los terrenos acotados por contener gérmenes de langosta estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 31 Agosto próximo y remitida a la Dirección general de Agricultura antes del 10 de Septiembre siguiente.

4.º Las Juntas locales procederán con la mayor escrupulosidad al acotamiento del terreno infectado, para que en todo momento pueda ser comprobado por el personal agronómico, debiendo también cumplimentar, sin excusa alguna, en todas sus partes, lo dispuesto en los artículos del capítulo III de la ley de Plagas, y especialmente en el 63, 65 y 68, según dispone la Orden de 18 de Mayo de 1926, dictada como aclaración de los mismos para su aplicación,

5.º Quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer cuantas multas y sanciones autoriza la legislación vigente para los que no cumplan los terminantes preceptos de la Ley.

6.º Por la Dirección general de Agricultura se darán las instrucciones complementarias que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Junio de 1934.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Propuestos por la Junta de Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, los Ingenieros de las dos últimas promociones D. Francisco Hernández Jiménez, don Antonio Gutiérrez Fernández, D. Ramón Peña Recio y D. Adrián Morales Garcés, para ampliar sus estudios en el extranjero: el primero en los Estados Unidos sobre "Agricultural Economics and Farm Management", el segundo en Italia sobre "Aceites de Oliva", el tercero en la misma nación para efectuar "Estudios del Suelo" y el cuarto a los Estados Unidos para el "Estudio de Riegos y Organización de los Regadíos".

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en la base séptima de la Real orden de 10 de Febrero de 1931, por que se rigen estos concursos, ha tenido a bien conceder las pensiones de que se trate, fijándolas la cantidad anual de 6.000 pesetas oro, más los gastos de viajes y matriculas que se les origine, de acuerdo con los presupuestos que para estos últimos gastos formula, incrementadas dichas pensiones en un 50 por 100 para los que van a ampliar sus estudios en los Estados Unidos, gastos que, en su totalidad, deberán ser satisfechos con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º, concepto tercero del presupuesto vigente de este Ministerio, prorrogado para el segundo trimestre del año en curso.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Junio de 1934.

P. D.,

JOSE M.º ALVAREZ MENDIZABALL
Señor Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Caja del Tráfico Aéreo Nacional, correspon-

diente a la consulta mensual preceptuada en el artículo 10 de la Orden de 20 de Febrero de 1933, prorrogada por la de 26 de Diciembre del mismo año:

Resultando que en dicho informe se pone de relieve que las actuales posibilidades económicas de la citada Caja no permiten continuar sufragando los gastos que origina el cumplimiento de ambas disposiciones ministeriales, en la cuantía que actualmente han llegado a alcanzar las atenciones determinadas en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y 7.º; lo que obliga a adoptar restricciones en su aplicación, según se prevé en el artículo 10 de la primera disposición y en el artículo 2.º de la que dispuso su prórroga, de un orden tal, que reduzcan los gastos previstos a la mitad de los alcanzados para el mes actual:

Considerando que el espíritu de las citadas Ordenes tienen como principal orientación, para propaganda y difusión de la enseñanza de la aviación, el estímulo para adquirir el título de Piloto de turismo, y muy principalmente la conservación del entrenamiento del mayor número de jóvenes aviadores, con la finalidad de que el Estado pueda utilizarlos en caso necesario; como también que la eficacia de las normas acordadas es de tal evidencia, que motivó la prórroga para el año actual de esta forma de protección, poniéndose de manifiesto el creciente desenvolvimiento alcanzado con los cuadros y gráficos estadísticos publicados en el *Boletín* de esa Dirección general de Aeronáutica civil:

Considerando que las restricciones a que obligan las posibilidades económicas de la Caja del Tráfico Aéreo Nacional conducen, en una óptima aplicación de los recursos económicos disponibles, a limitar la atención, siquiera sea con carácter provisional, principalmente al entrenamiento de los aviadores más jóvenes, sin olvidar los vuelos concedidos como premios a los aviadores comprendidos en el artículo 1.º de la primera disposición,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que continuando vigente la Orden dictada en 26 de Diciembre de 1933, que prorrogó la de 20 de Febrero del mismo, quede bien significado el espíritu que la orientó, estableciendo con carácter provisional la limitación y aclaraciones siguientes:

1.º Se suprimen las indemnizaciones de 100 pesetas a que se refiere el artículo 7.º de la Orden de 20 de Febrero de 1933.

2.º Queda reducida a veinticinco años la edad de treinta y cinco años que se fijó en el artículo 2.º de la anterior disposición, como edad límite de los Pilotos a quienes había de conceder-

se vuelos gratuitos de entrenamiento.

3.º Queda en vigor lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º de la Orden de 20 de Febrero de 1933, sin limitación de edad del Piloto que cumpla con las condiciones expresadas en el primer párrafo del citado artículo 1.º; y

4.º La Dirección general de Aeronáutica civil dictará las disposiciones complementarias que considere precisas para inspección y cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden ministerial.

Madrid, 23 de Junio de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Aeronáutica civil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Acañiz, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre forense de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Junio de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Arcos de la Frontera, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre forenses de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Junio de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Borja, de categoría de ascenso, se halla vacante, por traslado de D. Vicente Silva, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo

de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Junio de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Unión, de categoría de ascenso, se halla vacante, por resultar desierto el concurso de traslación, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por antigüedad entre forenses de categoría de entrada.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Junio de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y en las Ordenes de convocatoria de concurso de las Secretarías que figuran en la adjunta relación, han sido nombrados para desempeñarlas en propiedad por las respectivas Corporaciones, los individuos que se mencionan.

Madrid, 24 de Junio de 1934.—El Director general, Tomás López Hermida.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Badajoz.—Aznaga, don Valentín de Lozoya Valdés, ex Secretario de Higuera la Real.

Idem de Murcia.—Cehegin, D. Juan Guardiola Olalla, ex Secretario de Cartalla (Alicante); Moratalla, D. Antonio Flores Sánchez, ex Secretario de Villamartin (Cádiz).

Idem de Orense.—Amoeiro, D. José Pascual Araujo, ex Secretario de Monterrey; La Boba, D. José Pascual Araujo, ex Secretario de Monterrey; Muñíos, D. Francisco Alvarez Pena.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de D. Salvador Peiró y 19 señores más, solicitando autorización para construir un muro en la zona maritimoterrestre de la playa de Oliva, de esa provincia, y la concesión con carácter permanente de los terrenos de dominio público que quedarán comprendidos entre el muro que se ha de construir y los terrenos propiedad de los peticionarios, para destinarlos a parque-jardín, cediéndolos al Ayunta-

miento de Oliva para la instalación de colonias escolares:

Resultando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, habiéndose presentado dos oposiciones a la concesión, una formulada por D. Manuel Mateo Ferrer, que también solicitó la concesión de los mismos terrenos con anterioridad a los peticionarios, y la otra por varios propietarios de terrenos colindantes, expresando en ambos escritos que la oposición se hacía por estimar que los terrenos debían dedicarse a la construcción de viviendas particulares.

Resultando que los peticionarios hacen constar en el escrito de contestación a las oposiciones que los terrenos, si les son concedidos se cederán al Ayuntamiento de Oliva para que se forme un parque-jardín en el que se puedan instalar colonias escolares, y asimismo que dicha Corporación se ha personado en el expediente para expresar su conformidad con la concesión y la aceptación de los terrenos para destinarlos a los fines indicados:

Resultando que por Orden de 24 de Diciembre se acordó, de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica desechar la petición de D. Manuel Mateo Ferrer, disponiendo que una vez efectuado el deslinde de la zona marítimoterrestre de la playa de Oliva, en la longitud afectada por la petición, se otorgue la concesión a los solicitantes con arreglo a las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas de su cargo, y expresando claramente el destino de los terrenos.

Resultando que realizado el deslinde por ésta, aprobado por Orden de 9 de Abril último, y que continuada la tramitación del expediente han emitido informe favorable cuantos organismos han intervenido en él.

Considerando que resulta beneficioso para el interés público la concesión de terrenos solicitados, ya que se han de destinar a fines sociales para que puedan disfrutar del mar personas que no pueden hacerlo con sus propios medios:

Considerando que deben fomentarse las recaudaciones que producen las concesiones, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, y como consecuencia debe imponerse un canon anual con ese fin, que debe ser el mismo acordado para otras concesiones hechas en la playa de Oliva,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Salvador Peiró y 19 señores más para construir en la playa de Oliva un muro que arrancará del existente en el almacén de D. Francisco Baño, situado en la desembocadura del camino de Oliva a la playa y seguirá en dirección Norte, paralelo a la orilla del mar en una longitud de 165 metros, distando el extremo Norte del muro 32,50 metros de las casas ya construidas.

2.ª Asimismo se les autoriza también para ocupar con carácter permanente los terrenos de dominio público de la zona marítimoterrestre que han de quedar comprendidos entre el muro descrito en la condición anterior y los terrenos propiedad de los solicitantes

para construir en ellos un parque-jardín e instalar en los mismos, el Ayuntamiento de Oliva, las colonias escolares.

3.ª El muro se construirá con arreglo al plano y Memoria presentada, debiéndose presentar a la aprobación de esa Jefatura, antes de empezar las obras, proyecto detallado de las instalaciones que el Ayuntamiento de Oliva tenga que construir para la instalación de las colonias escolares.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de la concesión, y quedarán terminadas en el de catorce meses, contados a partir de la misma fecha.

5.ª La zona a ocupar y las obras serán replanteadas por la Jefatura de su cargo, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

6.ª Los trabajos se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de esa Jefatura.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de su cargo a fin de que por la misma y con asistencia de un representante de los concesionarios se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

8.ª Antes de dar principio a las obras, los peticionarios depositarán en la Caja central de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales el 5 por 100 del importe de las obras a construir en los terrenos que se conceden, siendo devuelta esta cantidad cuando se apruebe el acta de reconocimiento de aquéllas.

9.ª Estas obras quedarán bajo la inspección de esa Jefatura, debiendo conservarse siempre en buen estado, y no podrán destinarse a fin distinto del que en la presente disposición se determina.

10. Si transcurrido el plazo para el comienzo de las obras no se hubiesen empezado ni solicitado prórroga por el concesionario, se anulará la concesión en la forma que previene el párrafo séptimo del artículo 55 de la ley de Puertos de 19 de Enero de 1928.

11. Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente ley de Puertos.

13. Los concesionarios quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional y retiro obrero, así como a lo que le sea aplicable del Reglamento de la zona militar de costas y fronteras.

14. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, y en especial

la de no dar comienzo a las obras en el plazo señalado, será causa de caducidad de la concesión.

16. Por la ocupación de los terrenos de dominio público que se han de ganar al mar, se abonará un canon anual por metro cuadrado igual al acordado por otras concesiones análogas de la playa de la Oliva, que se deberá pagar por semestres adelantados en la cuenta corriente denominada "Recaducción de arbitrios de Puertos".

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 14 de Junio de 1934.—El Director general, Helguera. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vacante la plaza de Jefe del Negociado segundo en la Sección segunda (Minas e Industrias Metalúrgicas) de este Ministerio,

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 21 de Junio de 1934 (GACETA del 24).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (personal de Minas) de esta Dirección general, por conducto de sus Jefes, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, expirando el plazo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 26 de Junio de 1934.—El Director general, Manuel Sáenz de Santa María.

Vacante la plaza de Jefe del Negociado en la Sección tercera (Estudios Geológicos) de este Ministerio,

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes del Cuerpo de Ingenieros de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 21 de Junio de 1934 (GACETA del 24).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (personal de Minas) de esta Dirección general, por conducto de sus Jefes, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, expirando el plazo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 26 de Junio de 1934.—El Director general, Manuel Sáenz de Santa María.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.